

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «Comunidad», por una parte, y

LA REPÚBLICA DE TÚNEZ,

en lo sucesivo denominada «Túnez», por otra parte,

CONSIDERANDO la importancia de los tradicionales lazos existentes entre la Comunidad, sus Estados miembros y Túnez, y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Túnez desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la colaboración y el desarrollo mutuo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en el continente europeo y en Túnez;

CONSIDERANDO los importantes avances de Túnez y el pueblo tunecino hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía tunecina en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la cooperación y el diálogo, para la estabilidad duradera y la seguridad en la región euromediterránea;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de las relaciones que se sitúan en un marco global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

TENIENDO PRESENTES las disparidades económicas y sociales entre la Comunidad y Túnez, y deseosas de alcanzar los objetivos de la presente asociación mediante las correspondientes disposiciones del presente Acuerdo;

DESEOSAS de establecer y desarrollar un diálogo político regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Túnez un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y Túnez con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

DESEOSAS de establecer, basándose en un diálogo regular, una cooperación en los ámbitos económico, social y cultural para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONVENCIDAS de que el presente Acuerdo va a crear un clima propicio a la expansión de sus relaciones económicas y, en particular, de los sectores del comercio y la inversión, elementos determinantes para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros por una parte, y Túnez, por otra.

2. La finalidad del presente Acuerdo es:

- ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo,
- establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,
- desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la

cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Túnez y el pueblo tunecino,

- estimular la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación entre Túnez y los países de la región,
- fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

Artículo 2

Las relaciones entre las Partes, así como todas las disposiciones del presente Acuerdo, se fundamentan en el respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos, que inspiran sus políticas internas e internacionales y constituyen un elemento esencial del Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se instaure un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia entre culturas.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;

- b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- c) actuar de cara a la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
- d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones que garanticen la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente en el seno del conjunto magrebí.

Artículo 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Túnez, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;
- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros, las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en países terceros;
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 6

La Comunidad y Túnez crearán gradualmente una zona de libre comercio en un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se indican a continuación y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en lo sucesivo denominados GATT.

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Túnez, con exclusión de los productos que figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Túnez.

Artículo 9

Los productos originarios de Túnez se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacción de efecto equivalente y sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Artículo 10

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Túnez enumeradas en el anexo 1.

Este elemento agrícola reflejará las diferencias entre los precios en el mercado de la Comunidad de los productos agrícolas que se considere se han empleado en la producción de estas mercancías y los precios de las importaciones procedentes de países terceros, cuando el coste total de dichos productos de base sea más elevado en la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*. Estas diferencias se sustituirán, en su caso, por derechos específicos que resulten de la tarificación del elemento agrícola o derechos *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al elemento agrícola.

2. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que Túnez separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el anexo 2, originarios de la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de importe fijo o de un derecho *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al elemento agrícola.

3. Para los productos que figuran en la lista 1 del anexo 2, originarios de la Comunidad, Túnez aplicará a

partir de la entrada en vigor del Acuerdo unos derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995 dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la mencionada lista.

Mientras se elimine el elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios serán suprimidos no podrán ser superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995.

4. Para los productos de la lista 2 del anexo 2, originarios de la Comunidad, Túnez eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Acuerdo para los productos del anexo 4.

Para los productos de las listas 1 y 3 del anexo 2, originarios de la Comunidad, Túnez eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Acuerdo para los productos del anexo 5.

5. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Túnez, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

6. La reducción citada en el apartado 5, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de asociación.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Túnez a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en la lista de los anexos 3 a 6, se suprimirán a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Túnez a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 85 % del derecho de base.

Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70 % del derecho de base.

Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 55 % del derecho de base.

Tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base.

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 25 % del derecho de base.

Cinco años después de entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Túnez a los productos originarios de la Comunidad cuyas listas figuran en los anexos 4 y 5 se eliminarán progresivamente según los respectivos calendarios siguientes:

Para la lista que figura en el anexo 4:

A la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 92 % del derecho de base.

Un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 84 % del derecho de base.

Dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 76 % del derecho de base.

Tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 68 % del derecho de base.

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base.

Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 52 % del derecho de base.

Seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 44 % del derecho de base.

Siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 36 % del derecho de base.

Ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 28 % del derecho de base.

Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base.

Diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 12 % del derecho de base.

Once años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 4 % del derecho de base.

Doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

Para la lista que figura en el anexo 5:

Cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 88 % del derecho de base.

Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 77 % del derecho de base.

Seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 66 % del derecho de base.

Siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 55 % del derecho de base.

Ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 44 % del derecho de base.

Nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 33 % del derecho de base.

Diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 22 % del derecho de base.

Once años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 11 % del derecho de base.

Doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, los calendarios aplicables de conformidad con el apartado 3 podrán revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de 12 años. Si el Comité no toma su decisión en los 30 días siguientes a la notificación de la solicitud de Túnez de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1995.

6. Si con posterioridad al 1 de enero de 1995 se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 5 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

7. Túnez comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

Artículo 12

Lo dispuesto en los artículos 10, 11 y en la letra b) del artículo 19 no se aplicará a los productos de la lista que figura en el anexo 6. El Consejo de asociación volverá a examinar el régimen aplicable a estos productos cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 13

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 14

1. Túnez podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen problemas sociales graves.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Túnez a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, siempre que el Comité de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Túnez informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que pretenda tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas, y los sectores a los que se aplicarán, antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Túnez proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, que se iniciará, a más tardar, dos años después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes.

2. El Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Túnez, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PRODUCTOS DE LA PESCA

Artículo 15

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y Túnez cuya lista figura en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 16

La Comunidad y Túnez aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

Artículo 17

1. Los productos agrícolas y pesqueros originarios de Túnez se beneficiarán en su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran respectivamente en los Protocolos n^{os} 1 y 2.
2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se beneficiarán a su importación en Túnez de las disposiciones que figuran en el Protocolo n^o 3.

Artículo 18

1. A partir del 1 de enero de 2000 la Comunidad y Túnez examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Túnez a partir del 1 de enero de 2001 de conformidad con el objetivo contemplado en el artículo 16.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Túnez examinarán en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19

Sin perjuicio de lo dispuesto en el GATT:

- a) no se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Túnez;

- b) las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Túnez y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del Acuerdo;
- c) la Comunidad y Túnez no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, ni restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente.

Artículo 20

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Túnez podrán modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el Acuerdo.

La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la mencionada Parte.

2. En caso de que la Comunidad o Túnez, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.
3. La modificación del régimen previsto por el Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación, a petición de la otra Parte contratante.

Artículo 21

Los productos originarios de Túnez no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n^o 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

Artículo 22

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.
2. Los productos exportados al territorio de una de las Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 23

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un país tercero que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y Túnez plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 24

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y la Legislación interna vinculada, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 27.

Artículo 25

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Túnez, la Parte que se vea afectada, podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 26

En los casos en los que el cumplimiento de las disposiciones de la letra c) del artículo 19 provoque:

- i) la reexportación a un país tercero respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o

- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar graves dificultades para la parte exportadora, esta parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 27

1. En caso de que la Comunidad o Túnez sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas, o, en casos en los que se aplique la letra d) del artículo 3, lo antes posible, la Comunidad o Túnez, según sea el caso, entregarán al Comité de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) respecto al artículo 24, se informará a la Parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del GATT, o no se haya alcanzado ninguna solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;
- b) respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se remitirán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

- c) respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se remitirán al Comité de asociación para su examen.

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible, como puede ser el caso, la información o examen previos, la Comunidad o Túnez, la que se vea afectada, podrán aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas preventivas estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 28

El Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, políticas o de seguridad pública, la protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 29

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación del presente título, y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 4.

Artículo 30

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

Artículo 31

1. Las Partes acuerdan ampliar el campo de aplicación del Acuerdo para que incluya el derecho de establecimiento de las sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las sociedades de una Parte a los destinatarios de servicios de otra Parte.

2. El Consejo de asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la concesión recíproca del trato de nación más favorecida y las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios anejo al Acuerdo constitutivo de la OMC, en lo sucesivo denominado GATS, y en particular las de su artículo V.

3. La realización de este objetivo será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 32

1. En una primera etapa, las Partes reafirmarán sus obligaciones respectivas en virtud del GATS y en particular la concesión mutua del trato de nación más favorecida para los sectores de servicios cubiertos por esta obligación.

2. De conformidad con el GATS, este trato no se aplicará a:

- las ventajas concedidas por una u otra Parte de conformidad con lo dispuesto en un acuerdo tal como se define en el artículo V del GATS o con las medidas tomadas sobre la base de un acuerdo de ese tipo;
- las otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de excepciones a la cláusula de nación más favorecida, añadida por una u otra Parte al Acuerdo GATS.

TÍTULO IV

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Artículo 33

Salvo lo dispuesto en el artículo 35, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

Artículo 34

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, la Comunidad y Túnez asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Túnez efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación en vigor y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Túnez y liberalizarlos íntegramente cuando se reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 35

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Túnez se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Túnez, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Túnez, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 36

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Túnez:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Túnez en su conjunto o en una parte importante de ellas;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos, salvo excepciones autorizadas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de este Tratado, así como las normas relativas a las ayudas públicas, incluido el derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Túnez se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Túnez se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Durante este mismo período, se autorizará excepcionalmente a Túnez, respecto a los productos del sector del acero cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a conceder ayuda pública para la reestructuración, a condición de que:

- esta ayuda contribuya a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración,
- el importe y la intensidad de esta ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer esta viabilidad y se reduzcan progresivamente, y
- el programa de reestructuración esté vinculado a un plan global de racionalización de las capacidades de Túnez.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Túnez, decidirá si este período debe prorrogarse de cinco en cinco años.

- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1,
- las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Túnez consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o,
- a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comer-

cio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece este Acuerdo y otros instrumentos pertinentes negociados bajo sus auspicios que sean aplicables entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 37

Los Estados miembros y Túnez adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Túnez respecto a las condiciones en las que se obtienen y comercializan las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 38

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Túnez de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

Artículo 39

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación de este artículo y del anexo 7. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 40

1. Las Partes emplearán los medios apropiados para fomentar la utilización por Túnez de las normas técnicas

de la Comunidad y las normas europeas sobre la calidad de los productos industriales y agroalimentarios, así como los procedimientos de certificación.

2. Sobre la base de los principios contemplados en el apartado 1, las Partes celebrarán acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados cuando se reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 41

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 42

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Túnez de cara a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

Artículo 43

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o provocadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía tunecina y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Túnez y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se centrará prioritariamente en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías tunecina y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de aquellas medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países del Magreb.
4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, dentro de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.
5. Si procede, las Partes determinarán, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

Artículo 44

Medios y modalidades

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y comunicaciones;
- c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;
- d) la ejecución de acciones conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria.

Artículo 45

Cooperación regional

Para permitir que el presente Acuerdo desarrolle su pleno efecto, las partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que produzca un impacto regional o que asocie a otros países terceros y que se centre fundamentalmente en:

- a) el comercio interregional a escala del Magreb;
- b) el ámbito del medio ambiente;
- c) el desarrollo de las infraestructuras económicas;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) el ámbito cultural;
- f) las cuestiones aduaneras;
- g) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizadas.

*Artículo 46***Educación y formación**

La cooperación tendrá como objetivo:

- a) definir los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, y dentro de ella la formación profesional;
- b) fomentar, en particular, el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior y la formación profesional;
- c) fomentar la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes que sirvan para la puesta en común y los intercambios de experiencias y medios.

*Artículo 47***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Túnez a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias relativas a la participación de países terceros en estos programas,
 - de la participación de Túnez en las redes de cooperación descentralizada,
 - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Túnez;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos especializados;
- d) fomentar todas las actuaciones que tiendan a crear sinergias de impacto regional.

*Artículo 48***Medio ambiente**

La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, a proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo duradero.

Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos:

- a) de la calidad de los suelos y las aguas;
- b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones, residuos en particular);
- c) del control y la prevención de la contaminación marina.

*Artículo 49***Cooperación industrial**

La cooperación aspira a:

- a) fomentar la cooperación entre los operadores económicos de las Partes, aprovechando el acceso de Túnez a las redes comunitarias de aproximación de empresas o a las redes de cooperación descentralizada;
- b) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, llevados a cabo por los sectores público y privado de Túnez;
- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Túnez a través de una mejor explotación de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico;
- e) facilitar el acceso al crédito para la financiación de las inversiones.

*Artículo 50***Fomento y protección de las inversiones**

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente:

- a) estableciendo procedimientos armonizados y simplificados, mecanismos de coinversión (especialmente entre las pequeñas y medianas empresas), así como dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) estableciendo, si procede, un marco jurídico favorable a la inversión, especialmente mediante la celebración, entre Túnez y los Estados miembros, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

*Artículo 51***Cooperación en materia de normalización y de evaluación de la conformidad**

Las Partes cooperarán para desarrollar:

- a) la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, la gestión y el control de calidad, y de la evaluación de la conformidad;
- b) el nivel de los laboratorios tunecinos para la celebración, en un futuro, de acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) las estructuras tunecinas encargadas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad.

*Artículo 52***Aproximación de las legislaciones**

La cooperación aspira a ayudar a Túnez a aproximar su legislación a la de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

*Artículo 53***Servicios financieros**

La cooperación aspira a la aproximación de reglas y normas comunes, entre otras cosas para:

- a) fortalecer y reestructurar los sectores financieros de Túnez;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad, verificación contable, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero de Túnez.

*Artículo 54***Agricultura y pesca**

La cooperación aspira a:

- a) modernizar y reestructurar los sectores de la agricultura y la pesca, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;
- b) diversificar las producciones y los mercados exteriores;
- c) cooperar en materia sanitaria y fitosanitaria y en técnicas de cultivo.

*Artículo 55***Transportes**

La cooperación aspira a:

- a) reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;
- b) definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad;
- c) renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, especialmente en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;
- d) mejorar progresivamente las condiciones del tránsito por carretera y la gestión de los aeropuertos, el tráfico aéreo y los ferrocarriles.

*Artículo 56***Telecomunicaciones y tecnologías de la información**

Las actuaciones en el ámbito de la cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones [las Redes digitales con servicios integrados (RDSI), el Intercambio electrónico de datos (IED)];
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

*Artículo 57***Energía**

Las acciones de cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) las energías renovables;
- b) el fomento del ahorro energético;
- c) la investigación aplicada a las redes de bancos de datos entre operadores económicos y sociales de las dos Partes;

d) el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

Artículo 58

Turismo

La cooperación aspira a desarrollar el ámbito del turismo, especialmente en materia de:

- a) gestión hotelera y calidad de las prestaciones en las diferentes profesiones vinculadas a la hostelería;
- b) desarrollo de la mercadotecnia;
- c) desarrollo del turismo juvenil.

Artículo 59

Cooperación en materia aduanera

1. La cooperación aspira a garantizar que se respete el dispositivo comercial y la lealtad en los intercambios y se centrará de forma prioritaria en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos aduaneros;
- b) la aplicación del documento único administrativo y de la relación entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y Túnez.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 61 y 62, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

Artículo 60

Cooperación en el ámbito estadístico

La cooperación aspira a aproximar las metodologías utilizadas por las Partes y a explotar los datos estadísticos relativos a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

Artículo 61

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Artículo 62

Lucha contra la droga

1. La cooperación aspira a:

- a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
- b) eliminar todo consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno de la República de Túnez y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los siguientes aspectos:

- a) la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;
- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de Acción sobre los Productos Químicos (GAPQ).

Artículo 63

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente título.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

Artículo 64

1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad tunecina empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.

2. Todo trabajador tunecino autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal, se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración.

3. Túnez concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 65

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad tunecina y los miembros de su familia que residan con ellos se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

La noción de seguridad social cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 67 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia

sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Túnez, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Túnez otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 66

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen ilegalmente en el territorio del país de acogida.

Artículo 67

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación adoptará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 65.

2. El Consejo de asociación adoptará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 68

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 67, no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Túnez y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales tunecinos o de los nacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO II

DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 69

1. Se establece entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.

2. Será el instrumento para buscar las vías y condiciones del avance que deba producirse en la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales tunecinos y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:

- a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;
- b) las migraciones;
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
- d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales tunecinos y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

Artículo 70

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el título I del presente Acuerdo, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

Artículo 71

Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

A este respecto, las siguientes acciones tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria, fundamentalmente a través de la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de emigración;

b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;

c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política tunecina en la materia;

d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas tunecinos de planificación familiar y de protección de madres e hijos;

e) la mejora del sistema de protección social;

f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;

g) la mejora de las condiciones de vida en las zonas desfavorecidas de elevada concentración de población;

h) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y tunecino que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

Artículo 72

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 73

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los capítulos 1 a 3.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL

Artículo 74

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, habida cuenta de las acciones ya desarrolladas, las Partes se comprometen, dentro del respeto mutuo de las culturas, a asentar mejor las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural sostenida entre ellas, sin excluir de antemano ningún campo de actividad.

2. Las Partes, al definir las acciones y programas de cooperación y en las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expre-

sión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la difusión del producto cultural.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad o en uno o más de sus Estados miembros puedan ampliarse a Túnez.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 75

Con el fin de contribuir plenamente a la realización de los objetivos del Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Túnez según las modalidades y con los medios financieros apropiados.

Estas modalidades se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más particularmente los siguientes:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- poner a nivel las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadoras de empleo,
- considerar las consecuencias sobre la economía tunecina de la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y de la reconversión de la industria,

— el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

Artículo 76

Dentro de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en coordinación estrecha con las autoridades tunecinas y los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios para apoyar las políticas estructurales de Túnez destinadas a restablecer los grandes equilibrios financieros y a crear un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar social de la población.

Artículo 77

Para asegurar el examen coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación progresiva de las disposiciones del Acuerdo, las Partes prestarán especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones financieras entre la Comunidad y Túnez en el marco del diálogo económico regular instaurado en virtud del título V.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 78

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y cada vez que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 79

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno de la República de Túnez, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de confor-

midad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación elaborará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno de la República de Túnez, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 80

Para alcanzar los objetivos fijados por el Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 81

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.

2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité todas o parte de sus competencias.

Artículo 82

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno de la República de Túnez, por otra.

2. El Comité de asociación aprobará su reglamento interno.

3. La presidencia del Comité de asociación será ejercida alternativamente por un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea y un representante del Gobierno de la República de Túnez.

En principio, el Comité de asociación se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Túnez.

Artículo 83

El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán obligatorias para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

Artículo 84

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 85

El Consejo de asociación tomará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y la Cámara de Diputados de la República de Túnez, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y el Consejo Económico y Social de la República de Túnez.

Artículo 86

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante una decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro; la otra Parte deberá entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 87

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al manteni-

miento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 88

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por la República de Túnez respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto a la República de Túnez no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades tunecinos.

Artículo 89

Ninguna disposición del Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculado esta Parte,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica respecto a su lugar de residencia.

Artículo 90

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediata-

mente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 91

Los Protocolos n^{os} 1 a 5 y los anexos 1 a 7 así como las Declaraciones forman parte integrante del Acuerdo.

Artículo 92

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes», la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Túnez, por otra parte.

Artículo 93

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de tener efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 94

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio de la República de Túnez.

Artículo 95

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 96

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Túnez y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la República de Túnez, firmados en Túnez el 25 de abril de 1976.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Udfærdiget i Bruxelles den syttende juli nitten hundrede og fem og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am siebzehnten Juli neunzehnhundertfünfundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα εφτά Ιουλίου χίλια εννιακόσια ενενήντα πέντε.

Done at Brussels on the seventeenth day of July in the year one thousand nine hundred and ninety-five.

Fait à Bruxelles, le dix-sept juillet mil neuf cent quatre-vingt-quinze.

Fatto a Bruxelles, addì diciassette luglio millenovecentonovantacinque.

Gedaan te Brussel, de zeventiende juli negentienhonderd vijffennegentig.

Feito em Bruxelas, em dezassete de Julho de mil novecentos e noventa e cinco.

Tehty Brysselissä seitsemäntenätoista päivänä heinäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäviisi.

Som skedde i Bryssel den sjuttonde juli nittonhundraottiofem.

حرر في بروكسل في السابع عشر من شهر جويليه سنة الف وتسعمائة وخمسة وتسعون

Pour le Royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België
Für das Königreich Belgien

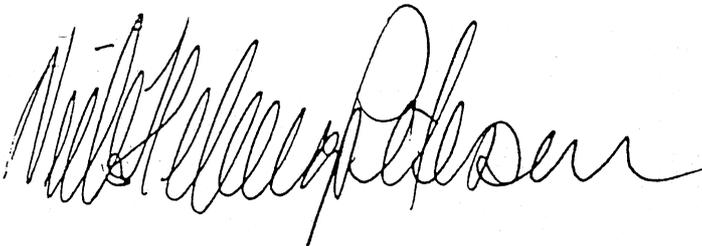


Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

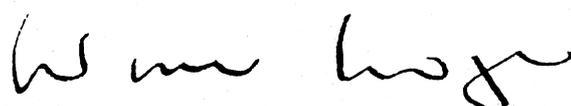
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

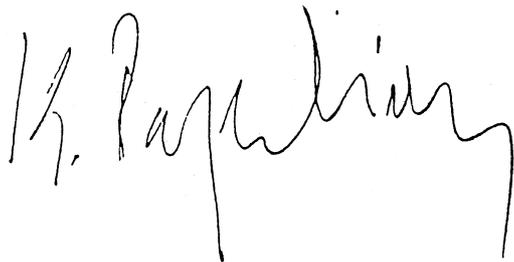
På Kongeriget Danmarks vegne



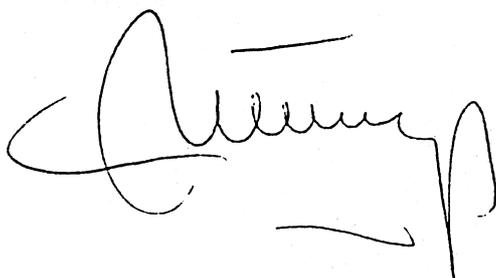
Für die Bundesrepublik Deutschland



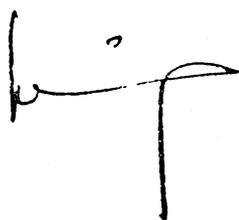
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



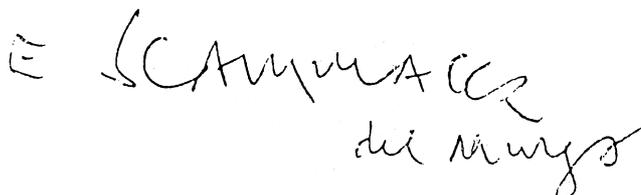
Pour la République française



Thar ceann na hÉireann
For Ireland



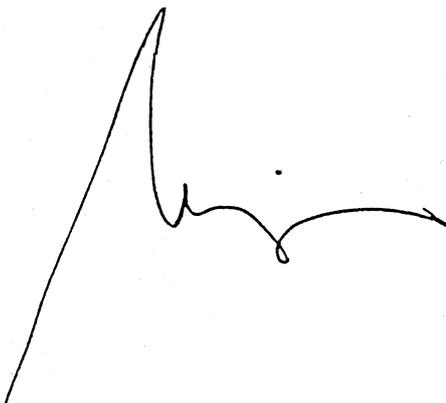
Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



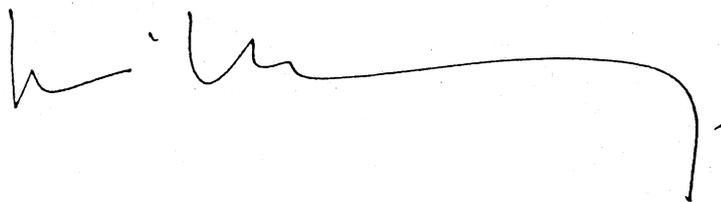
Voor het Koninkrijk der Nederlanden



Für die Republik Österreich



Pela República Portuguesa



Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas
For De Europæiske Fællesskaber
Für die Europäischen Gemeinschaften
Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες
For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Per le Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschappen
Pelas Comunidades Europeias
Euroopan yhteisöjen puolesta
På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن الجمهورية العربية



ANEXO 1

MERCANCIAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 10

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 10 51	– Yogures, aromatizados o con frutas o cacao:
	– – – No superior al 1,5 %
0403 10 53	– – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	– – – Superior al 27 %
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 91	– – – No superior al 3 %
0403 10 93	– – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	– – – Superior al 6 %
0403 90 71	– Aromatizados o con fruta o cacao:
	– – En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:
	– – – No superior al 1,5 %
0403 90 73	– – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	– – – Superior al 27 %
	– – Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 91	– – – No superior al 3 %
0403 90 93	– – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	– – – Superior al 6 %
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516
1517 10 10	– Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	– Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10
1704 10 11	– Chicle, incluso recubierto de azúcar
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
	– – – En tiras

Código NC	Designación de la mercancía
1704 10 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás — — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	<ul style="list-style-type: none"> — — — En tiras
1704 10 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás
1704 90 30	<ul style="list-style-type: none"> — Preparación llamada «chocolate blanco» — Los demás:
1704 90 51	<ul style="list-style-type: none"> — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg
1704 90 55	<ul style="list-style-type: none"> — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	<ul style="list-style-type: none"> — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar — Los demás:
1704 90 65	<ul style="list-style-type: none"> — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	<ul style="list-style-type: none"> — — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	<ul style="list-style-type: none"> — — Caramelos — — Los demás:
1704 90 81	<ul style="list-style-type: none"> — — — Obtenidos por compresión
1704 90 99	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10 15	<ul style="list-style-type: none"> — — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 20	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 30	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 %
1806 10 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 80 %
1806 20 10	<ul style="list-style-type: none"> — Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso
1806 20 30	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso — Las demás:
1806 20 50	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
1806 20 70	<ul style="list-style-type: none"> — — Preparaciones dichas «chocolate milk crumb»
1806 20 80	<ul style="list-style-type: none"> — — Baño de cacao
1806 20 95	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás — Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:

Código NC	Designación de la mercancía
1806 31 00	— — Rellenos
1806 32 10	— — Sin rellenar: — — — Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	— — Los demás
1806 90 11	— Los demás: — — Chocolate y artículos de chocolate: — — — Bombones, incluso rellenos: — — — — Con alcohol
1806 90 19	— — — Los demás — — Los demás:
1806 90 31	— — — Rellenos
1806 90 39	— — — Sin rellenar
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	— Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	— Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90 11	— Extracto de malta: — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso
1901 90 19	— — Los demás
1901 90 90	— Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado:
1902 11	— Pastas alimenticias sin cocer, rellena ni preparar de otra forma: — — Que contengan huevo:
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	— — — Las demás — Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma):
1902 20 91	— — Cocidas
1902 20 99	— — Las demás — Las demás pastas alimenticias:
1902 19 10	— — Secas

Código NC	Designación de la mercancía
1902 30 90	— — Las demás
1902 40 10	— Cuscús:
	— — Sin preparar
1902 40 90	— — Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
1904 10 10	— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
	— — A base de maíz
1904 10 30	— — A base de arroz
1904 10 90	— — Los demás
1904 90 10	— Los demás:
	— — Arroz
1904 90 90	— — Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
1905 10 00	— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»
1905 20 10	— Pan de especias:
	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso
1905 30 11	— Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:
	— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g
1905 30 19	— — — Los demás
	— — Los demás:
	— — — Galletas dulces:
	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso
	— — — — Las demás:
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas
1905 30 59	— — — — — Las demás
	— — — «Gaufres», barquillos y obleas:
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar

Código NC	Designación de la mercancía
1905 30 99	— — — — Los demás
1905 40 10	— Pan tostado y productos similares tostados: — — Pan tostado:
1905 40 90	— — Los demás
1905 90 10	— — Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares — — Los demás:
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior al 5 % en peso, sobre materia seca
1905 90 40	— — — «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados — — — Los demás:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo «müsli» a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea Mays var. saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, distintos de los preparados o conservados en azúcar ni en alcohol
2101 10 98	— Los demás
2101 20 98	— Los demás
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada

Código NC	Designación de la mercancía
2102 10 31	– Levaduras para panificación
2102 10 39	– Las demás
2105	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	– – Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %
2105 00 99	– – Igual o superior al 7 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2106 10 90	– Las demás
2106 90 10	– Preparaciones llamadas «fondue»
	– Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 98	– – Los demás
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404:
2202 90 95	– Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
	– – Igual o superior al 0,2 % e inferior al 2 %
2202 90 99	– – Igual o superior al 2 %
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol):
2905 44 11	– En disolución acuosa:
	– – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	– – Los demás
	– Los demás:
2905 44 91	– – Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	– – Los demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50:
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	– – Dextrina
	– – Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	– – – Los demás
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados

Código NC	Designación de la mercancía
3809 10	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida NC 2905 44:
3823 60 11	– En disolución acuosa:
	– – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol
3823 60 19	– – Los demás
	– Los demás:
3823 60 91	– – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	– – Los demás

ANEXO 2

PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10

Lista 1⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Cuotas (en t)
1519 1519 11 00 1519 12 00 1519 13 00 1519 19 10 1519 19 30 1519 19 90 1519 20 00	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales	3 480
1520 1520 10 00 1520 90 00	Glicerina, incluso pura, aguas y lejías glicerinosas	154
1704 1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 10 1704 90 30 1704 90 51 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	186
1803 1803 10 1803 20	Pasta de cacao, incluso desgrasada	100
1805	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	431
1806 1806 10 15 1806 10 20 1806 10 30 1806 10 90 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	180

(¹) Productos para los que Túnez mantiene el nivel de las cargas aduaneras en vigor el 1 de enero de 1995, por un período de cuatro años dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados, de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10.

De conformidad con el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10, durante la eliminación del elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios se suprimirán, no podrán ser superiores a los que estaban en vigor el 1 de enero de 1995.

Código NC	Designación de la mercancía	Cuotas (en t)
1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90		
1901 1901 10 00 1901 20 00 1901 90 11 1901 90 19 1901 90 91 1901 90 99	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	762
2106 2106 10 20 2106 10 80 2106 90 10 2106 90 92 2106 90 98	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	370
2203	Cerveza de malta	255
2208 2208 20 2208 30 2208 40 2208 50 2208 90 19 2208 90 31 2208 90 33 2208 90 41 2208 90 45 2208 90 48 2208 90 52 2208 90 58 2208 90 65 2208 90 69 2208 90 73 2208 90 79	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	532
2402 2402 10 00 2402 20 10 2402 20 90 2402 90 00	Cigarros	493
2915 90	Los demás ácidos carboxílicos	153
3505 3505 10 10 3505 10 90 3505 20 10 3505 20 30 3505 20 50 3505 20 90	Dextrina y demás almidones y féculas modificados; colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados	1 398
3809 3809 10 10 3809 10 30 3809 10 50 3809 10 90	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes	990

Lista 2

Código NC	Designación de la mercancía
0710 40 00	Maíz dulce no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1903	Tapioca y sus sucedáneos con féculas, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo «müsli» a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin azúcar ni alcohol añadido
2008 99 91	Ñames boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, distintos de los preparados o conservados sin azúcar, ni alcohol añadido
2101 10 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, con exclusión de las preparaciones de la partida NC 2101 10 91
2101 20 98	Extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o yerba mate con exclusión de las mercancías de la partida NC 2101 20 10
2101 30 19	Sucedáneos del café tostado, con exclusión de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con exclusión de los de la achicoria tostada
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol):
2905 44 11	— En disolución acuosa: — — Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol

Código NC	Designación de la mercancía
2905 44 19	— — Los demás
	— Los demás:
2905 44 91	— Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	— Los demás
ex 3501	Caseínas, caseinatos y demás derivados de las caseínas
3823 60	Sorbitol excepto el de la subpartida NC 2905 44:
3823 60 11	— En disolución acuosa:
	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 19	— — Los demás
	— Los demás:
3823 60 91	— — Con D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	— — Los demás

Lista 3

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10 10	– Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	– Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:
	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1904 10 30	– – A base de arroz
1904 10 90	– – Los demás
	– – Los demás:
1904 90 10	– – Arroz
1904 90 90	– – Los demás
2105	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	– – Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %
2105 00 99	– – Igual o superior al 7 %
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres de la partida NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a NC 0404 o materias grasas que contengan productos de las partidas 0401 a 0404
2202 90 95	– Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
	– – Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	– – Igual o superior al 2 %

ANEXO 3

Código NC

0505100	2519900	2707201	2818100
0505900	2520100	2707209	2818200
1302120	2521000	2707301	2818300
1302130	2523300	2707309	2819100
1302140	2524000	2707401	2820100
1302190	2525100	2707409	2820900
1302200	2525200	2707501	2821100
1302310	2525300	2707509	2821200
1505100	2526100	2707600	2823000
1505900	2526200	2707910	2824100
1515601	2527000	2707990	2824200
1515609	2528100	2708100	2824900
1516200	2528900	2708200	2825100
1522000	2529100	2709009	2825200
1702909	2529210	2712109	2825300
1804000	2529220	2712209	2825400
2001909	2529300	2712909	2825500
2101200	2530100	2713119	2825600
2101300	2530200	2713129	2825700
2103301	2530300	2713909	2825800
2106100	2530900	2714108	2825909
2106900	2601110	2714109	2826110
2403100	2601120	2714909	2826120
2403910	2601200	2715002	2826190
2403990	2602000	2715009	2826200
2501001	2603000	2801100	2826300
2501009	2604000	2801200	2826900
2502000	2605000	2801300	2827100
2504100	2606000	2802000	2827200
2504900	2607000	2803000	2827310
2505100	2608000	2804100	2827320
2505900	2609000	2804210	2827330
2506100	2610000	2804290	2827340
2506210	2611000	2804300	2827350
2506290	2612100	2804400	2827360
2507001	2612200	2804500	2827370
2507002	2613100	2804610	2827380
2508100	2613900	2804690	2827390
2508200	2614000	2804800	2827410
2508300	2615100	2804900	2827490
2508401	2615900	2805110	2827510
2508409	2616100	2805190	2827590
2508500	2616900	2805210	2827600
2508600	2617100	2805220	2828100
2508700	2617900	2805300	2828901
2509000	2618000	2809100	2828902
2511200	2619000	2810000	2828909
2512000	2620110	2811110	2829110
2513110	2620190	2811210	2829190
2513190	2620200	2811220	2829900
2513210	2620300	2811230	2830100
2513290	2620400	2812100	2830200
2514000	2621000	2812900	2830300
2516110	2701110	2813100	2830901
2516120	2701120	2813900	2830909
2516210	2701190	2814100	2831100
2516220	2701200	2814200	2831900
2517100	2702100	2815110	2832100
2517200	2702200	2815120	2832200
2517300	2703000	2815201	2832300
2517410	2704001	2815202	2833110
2517490	2704002	2815300	2833190
2518100	2705000	2816100	2833210
2518200	2706000	2816200	2833220
2518300	2707101	2816300	2833230
2519100	2707109	2817000	2833240

Código NC

2833250	2902420	2909430	2917130
2833260	2902430	2909440	2917140
2833270	2902440	2909490	2917190
2833290	2902500	2909500	2917200
2833300	2902600	2909600	2917310
2833400	2902700	2910100	2917320
2834220	2903110	2910200	2917330
2835100	2903120	2910300	2917340
2835210	2903130	2910900	2917350
2835220	2903140	2911000	2917360
2835230	2903150	2912110	2917370
2835249	2903160	2912120	2917390
2835260	2903190	2912130	2918110
2835290	2903210	2912190	2918120
2835390	2903220	2912210	2918130
2836100	2903230	2912290	2918140
2836200	2903510	2912300	2918150
2836300	2903590	2912410	2918160
2836409	2903610	2912420	2918170
2836500	2903621	2912490	2918190
2836600	2903690	2912500	2918210
2836700	2904200	2912600	2918220
2836910	2904900	2913000	2918230
2836920	2905110	2914110	2918290
2836930	2905120	2914120	2918300
2836990	2905130	2914130	2918900
2839110	2905140	2914190	2919000
2839190	2905150	2914210	2920100
2839200	2905160	2914220	2920901
2839900	2905170	2914230	2920909
2840110	2905190	2914290	2921110
2840190	2905210	2914300	2921120
2840200	2905220	2914410	2921190
2840300	2905290	2914490	2921210
2841100	2905310	2914500	2921220
2841200	2905320	2914610	2921290
2841300	2905390	2914690	2921300
2841400	2905410	2914700	2921410
2841500	2905420	2915110	2921420
2841600	2905430	2915120	2921430
2841700	2905440	2915130	2921440
2841800	2905490	2915210	2921450
2841900	2905500	2915220	2921490
2842100	2906110	2915230	2921510
2842901	2906120	2915240	2921590
2842909	2906130	2915290	2922110
2844400	2906140	2915310	2922120
2846100	2906190	2915320	2922130
2846900	2906210	2915330	2922190
2847000	2906290	2915340	2922210
2848100	2907110	2915350	2922220
2848900	2907120	2915390	2922290
2849100	2907130	2915400	2922300
2849200	2907140	2915500	2922410
2849900	2907150	2915600	2922420
2850000	2907190	2915700	2922490
2851001	2907210	2915900	2922500
2851002	2907220	2916110	2923100
2851009	2907230	2916120	2923200
2901100	2907290	2916130	2923900
2901210	2907300	2916140	2924100
2901220	2908100	2916150	2924210
2901230	2908200	2916190	2924290
2901240	2908900	2916200	2925110
2901290	2909110	2916310	2925190
2902110	2909190	2916320	2925200
2902190	2909200	2916330	2926100
2902200	2909300	2916390	2926200
2902300	2909410	2917110	2926900
2902410	2909420	2917120	2927000

Código NC

2928000	3004409	3214900	3702440
2929100	3004501	3215901	3702510
2929900	3004509	3215902	3702520
2930100	3004901	3215909	3702530
2930200	3004909	3301110	3702540
2930300	3006200	3301120	3702550
2930400	3006300	3301130	3702560
2930900	3006400	3301140	3702910
2931002	3006500	3301190	3702920
2931009	3101000	3301210	3702930
2932110	3102100	3301220	3702940
2932130	3102210	3301230	3702950
2932190	3102290	3301240	3703100
2932210	3102300	3301250	3703200
2932290	3102400	3301260	3703900
2932901	3102500	3301291	3705100
2932909	3102600	3301299	3705200
2933110	3102700	3301300	3705900
2933190	3102800	3301901	3707100
2933210	3102900	3301902	3707900
2933290	3103100	3301903	3801100
2933310	3103200	3302900	3801200
2933390	3103900	3401111	3801300
2933400	3104100	3402120	3801900
2933510	3104200	3402130	3802100
2933590	3104300	3402191	3802900
2933610	3104900	3403111	3803000
2933690	3105100	3403119	3804001
2933710	3105200	3403191	3804009
2933790	3105300	3403199	3805100
2933900	3105400	3403910	3805200
2934100	3105510	3403990	3805900
2934200	3105590	3404100	3806100
2934300	3105600	3404200	3806200
2934901	3105901	3404900	3806300
2934909	3105909	3405200	3806901
2935000	3201100	3405300	3806909
2940000	3201200	3405400	3807000
3001100	3201300	3405901	3809100
3001200	3201900	3405909	3809910
3001901	3202100	3407001	3809920
3001909	3202900	3407002	3809990
3002100	3203000	3407009	3810100
3002200	3204110	3501100	3810900
3002310	3204120	3501900	3811110
3002390	3204130	3502100	3811190
3002900	3204140	3502900	3811210
3003101	3204150	3503001	3811290
3003109	3204160	3503009	3811900
3003201	3204170	3504000	3812100
3003209	3204190	3505100	3812200
3003311	3204200	3505200	3812300
3003319	3204900	3506910	3814000
3003391	3205000	3506991	3815110
3003399	3206100	3506992	3815120
3003401	3206200	3506999	3815190
3003409	3206300	3507100	3815900
3003901	3206410	3507900	3816000
3003909	3206420	3701100	3817100
3004101	3206430	3701200	3817200
3004109	3206490	3701910	3818000
3004201	3206500	3701990	3820000
3004209	3207100	3702100	3821000
3004311	3207200	3702200	3822000
3004319	3207300	3702310	3823100
3004321	3207400	3702320	3823200
3004329	3212100	3702390	3823300
3004391	3212901	3702410	3823400
3004399	3213100	3702420	3823500
3004401	3213900	3702430	3823600

Código NC

3823901	3921120	4101300	4801000
3823902	3921140	4101400	4802200
3823903	3921190	4102100	4802300
3901100	3926201	4102210	4802400
3901200	3926902	4102290	4805400
3901300	3926903	4103100	4811391
3901901	3926904	4103200	4811902
3901909	3926907	4103900	4812000
3902200	4001100	4104101	4813900
3902300	4001210	4104102	4822100
3902901	4001220	4104221	4823300
3902909	4001290	4104291	4823511
3903110	4001300	4104311	4823901
3903190	4002110	4104391	4823904
3903200	4002190	4105121	4904009
3903300	4002200	4105201	4905100
3903901	4002310	4106121	4905910
3903909	4002390	4106201	4905990
3904100	4002410	4107210	4908101
3904210	4002490	4107290	4908901
3904300	4002510	4107900	4911101
3904400	4002590	4111000	5001000
3904500	4002600	4204001	5002000
3904610	4002700	4204009	5003100
3904901	4002800	4401100	5003900
3904909	4002910	4401210	5004000
3905190	4002990	4401220	5005000
3905200	4003000	4401300	5006001
3905901	4004000	4402001	5006002
3905909	4005100	4402009	5007100
3906100	4005200	4403100	5007201
3906909	4005910	4403200	5007209
3907100	4005990	4403310	5007901
3907200	4006100	4403320	5007909
3907300	4006900	4403330	5101110
3907400	4007000	4403340	5101190
3907600	4009201	4403350	5101210
3907910	4009209	4403910	5101290
3907991	4009301	4403920	5101300
3907999	4009309	4403990	5102100
3908100	4009401	4404100	5102200
3908900	4009409	4404200	5103100
3909102	4009501	4405000	5103200
3909109	4009509	4413001	5103300
3909201	4010101	4413009	5104000
3909209	4010102	4417001	5105100
3909301	4010109	4421902	5105210
3909309	4010910	4421903	5105290
3909401	4010991	4501100	5105300
3909409	4010992	4501900	5105400
3909501	4010999	4601200	5107100
3909509	4011300	4601910	5108100
3910001	4014100	4601990	5108200
3910009	4014901	4602100	5109100
3911100	4014909	4602900	5109900
3911900	4015110	4701000	5110001
3912110	4015190	4702000	5110002
3912120	4015900	4703110	5202910
3912200	4016100	4703190	5203000
3912310	4016940	4703210	5204110
3912390	4016951	4703290	5204190
3912900	4016959	4704110	5204200
3913100	4016991	4704190	5207100
3913900	4016999	4704210	5207900
3914000	4017001	4704290	5301100
3918101	4017002	4705000	5301210
3918102	4101100	4706100	5301290
3918901	4101210	4706910	5301300
3918902	4101220	4706920	5302100
3919900	4101290	4706990	5302900

Código NC

5303100	5502009	5909000	7003200
5303900	5503100	5910000	7003300
5304100	5503200	5911100	7004100
5304900	5503300	5911200	7005210
5305110	5503400	5911310	7005290
5305190	5503900	5911320	7010901
5305210	5504100	5911400	7010902
5305290	5504901	5911901	7011100
5305911	5504909	5911902	7011200
5305919	5506100	5911909	7011900
5305991	5506200	6115921	7014000
5305999	5506300	6115931	7015100
5306100	5506900	6117801	7017100
5306200	5507001	6217100	7017200
5307100	5507002	6217900	7017900
5307200	5507009	6307200	7019100
5308100	5509520	6502009	7019200
5308200	5511100	6507000	7019310
5308300	5511200	6603100	7019320
5308900	5511300	6603200	7019390
5309110	5603001	6603900	7019900
5309190	5603002	6804101	7020002
5309210	5603009	6804109	7104101
5309290	5604100	6804211	7104201
5310101	5604200	6804219	7104901
5310109	5604900	6804300	7201100
5310901	5605000	6806100	7201200
5310909	5606001	6806200	7201300
5311001	5606002	6806900	7201400
5311002	5606003	6807100	7202110
5311003	5606009	6807900	7202190
5311004	5607109	6810110	7202210
5311009	5607309	6810200	7202290
5402100	5607909	6812101	7202300
5402200	5608110	6812109	7202410
5402310	5608190	6812200	7202490
5402320	5608900	6812300	7202500
5402330	5609000	6812400	7202600
5402390	5801101	6812500	7202700
5402410	5801102	6812600	7202800
5402420	5801210	6812700	7202910
5402430	5801220	6812900	7202920
5402490	5801230	6814100	7202930
5402510	5801240	6814900	7202990
5402520	5801250	6815100	7203100
5402590	5801260	6815200	7203900
5402610	5801310	6815910	7205100
5402620	5801320	6815990	7205210
5402690	5801330	6902100	7205290
5403100	5801340	6902201	7206900
5403200	5801350	6902901	7208110
5403310	5801360	6903100	7208120
5403320	5801901	6903201	7208130
5403330	5801902	6903900	7208140
5403390	5806311	6904101	7208210
5403410	5806312	6904109	7208220
5403420	5806321	6904901	7208230
5403490	5806322	6904909	7208240
5404100	5806391	6905101	7208320
5404900	5806392	6906001	7208410
5405001	5809000	6906009	7208420
5405009	5902100	6909119	7209310
5406100	5902200	6909199	7209320
5406200	5902900	7002100	7209330
5501100	5903100	7002200	7209410
5501200	5903200	7002310	7209420
5501300	5903900	7002320	7209430
5501900	5905001	7002390	7209900
5502001	5905009	7003110	7210319
5502002	5908000	7003190	7210391

Código NC

7210399	7302400	7414900	7907901
7210419	7302900	7416000	8001100
7210491	7303000	7417009	8001200
7210499	7304200	7419100	8003001
7210701	7305110	7419910	8003009
7210709	7307210	7419991	8004000
7210901	7307220	7501100	8005100
7210909	7307230	7501200	8005200
7211110	7307290	7502100	8006001
7211120	7307930	7502200	8007001
7211190	7307990	7504000	8007002
7211210	7312900	7505110	8007009
7211220	7315111	7505120	8101100
7211290	7315119	7505210	8101920
7211300	7315121	7505220	8101930
7211410	7315129	7506100	8101990
7211490	7315190	7506200	8102100
7211900	7315200	7507110	8102910
7212219	7315810	7507120	8102920
7212291	7315890	7507200	8102930
7212299	7315900	7508001	8102990
7212309	7317002	7508009	8103100
7212401	7318161	7601100	8103900
7212409	7319100	7601200	8104110
7212501	7319200	7603100	8104200
7212509	7319300	7603200	8104300
7212601	7319900	7604101	8104901
7212609	7321901	7604102	8104909
7213209	7326190	7604291	8105900
7213390	7326901	7604292	8106000
7213490	7326902	7605110	8107100
7213501	7326903	7605190	8107900
7213509	7401100	7605210	8108100
7214100	7401200	7605290	8108900
7214309	7402000	7606119	8110001
7214409	7403110	7606121	8110009
7214509	7403120	7606129	8111001
7214600	7403130	7606919	8111009
7215100	7403190	7606921	8112190
7215200	7403210	7606929	8112200
7215300	7403220	7607110	8112400
7215400	7403230	7609000	8112910
7215900	7403290	7613000	8112990
7216100	7405000	7614900	8201500
7216220	7406100	7616902	8201600
7216310	7406200	7616903	8202400
7216320	7407100	7616904	8203300
7216330	7407220	7616905	8203400
7216400	7407290	7801100	8204200
7216500	7408111	7801910	8208300
7216609	7408119	7801990	8208901
7216900	7408210	7803001	8209000
7217121	7408220	7803002	8210000
7217129	7408290	7804111	8211940
7217139	7409119	7804112	8212109
7217199	7409199	7804191	8212201
7217219	7409219	7804192	8212209
7217229	7409299	7804200	8212909
7217239	7409311	7806001	8214109
7217299	7409319	7806009	8301500
7217319	7409391	7901110	8301701
7217329	7409399	7901120	8302600
7217339	7409401	7901200	8305100
7217399	7409409	7903100	8305900
7218100	7409901	7903900	8307100
7218900	7409909	7904000	8311900
7301200	7410210	7905000	8401200
7302100	7410220	7906001	8402900
7302200	7412100	7906002	8403900
7302300	7414100	7907100	8405900

Código NC

8406110	8467920	8508200	8532220
8406190	8467990	8508800	8532230
8406900	8469100	8508900	8532240
8407100	8469210	8509100	8532250
8407210	8469290	8509200	8532290
8407290	8469310	8509300	8532300
8407900	8469390	8509400	8532900
8409100	8470101	8509800	8533100
8410900	8470109	8509900	8533210
8411910	8470210	8510100	8533290
8411990	8470290	8510200	8533310
8412100	8470300	8510900	8533900
8412900	8470400	8511100	8535210
8414200	8470900	8511200	8535290
8414900	8472100	8511300	8535400
8418696	8472200	8511400	8536410
8419310	8472300	8511500	8539210
8419901	8473100	8511800	8539229
8419902	8473210	8511900	8539310
8419909	8473290	8512100	8539391
8420990	8473300	8512201	8539400
8421120	8473400	8512300	8540110
8421910	8474320	8512400	8540120
8422110	8475900	8513101	8540200
8422190	8477900	8513900	8540300
8423890	8478100	8515900	8540410
8425200	8478900	8516103	8540420
8425310	8480300	8516310	8540810
8425410	8480710	8516320	8540890
8428400	8481101	8516330	8540910
8428600	8481109	8516400	8540990
8428900	8481200	8516500	8541100
8430200	8481300	8516720	8541210
8431100	8481400	8516790	8541290
8431200	8481801	8516800	8541300
8431410	8482100	8517200	8541400
8431420	8482200	8517400	8541500
8431490	8482300	8518211	8541600
8432801	8482400	8518300	8542110
8432901	8482500	8518400	8542190
8433110	8482800	8519290	8542200
8433190	8482910	8519310	8542800
8437100	8482990	8519390	8542900
8437800	8485100	8519400	8543200
8437900	8485900	8520100	8543800
8442400	8501100	8520200	8543900
8443900	8501310	8521100	8545110
8448330	8501511	8521900	8545190
8448410	8501512	8522100	8545200
8448420	8502201	8523110	8545900
8450200	8502202	8523120	8546200
8450909	8504230	8523130	8547100
8451210	8504311	8523209	8603100
8452210	8504312	8524100	8603900
8452290	8504500	8524210	8606100
8452300	8504900	8524220	8606200
8453900	8505110	8524230	8606300
8454900	8505190	8524901	8606910
8455900	8505900	8526100	8606920
8462310	8506901	8526910	8607191
8462490	8506909	8526920	8607192
8466910	8507301	8527311	8607199
8466920	8507309	8527312	8607210
8466930	8507400	8527321	8607290
8466940	8507800	8527322	8607300
8467110	8507901	8530100	8607910
8467190	8507902	8530800	8607990
8467810	8507904	8530900	8608009
8467890	8507909	8532100	8701100
8467910	8508100	8532210	8701300

Código NC

8701900	9009110	9027400	9208900
8703212	9009120	9027901	9209100
8703222	9009210	9027909	9209200
8703322	9009220	9028100	9209300
8801100	9009300	9028209	9209910
8801900	9009900	9028900	9209920
8803100	9010300	9029201	9209930
8803200	9010900	9029209	9209940
8803300	9011900	9029900	9209990
8803900	9013900	9030900	9402102
8904000	9014100	9031900	9402902
8906009	9014200	9032100	9402909
9001100	9014800	9032900	9405501
9001200	9014900	9033000	9502910
9002110	9015300	9107000	9502991
9002190	9015900	9108110	9506110
9002200	9017109	9108120	9506120
9002900	9017209	9108190	9506190
9004903	9017300	9108200	9506290
9005100	9017809	9108910	9506310
9005801	9017900	9108990	9506320
9005809	9018110	9109110	9506390
9005901	9018190	9109190	9506400
9005909	9018200	9109900	9506510
9006200	9018320	9110110	9506590
9006301	9018390	9110120	9506610
9006309	9018410	9110190	9506690
9006400	9018491	9110900	9506700
9006510	9018499	9114100	9506910
9006520	9018500	9114200	9506990
9006530	9018902	9114300	9507100
9006590	9018903	9114400	9507201
9006610	9018904	9114900	9507202
9006620	9018909	9201100	9507300
9006690	9019100	9201200	9507900
9006910	9019200	9201900	9508000
9006990	9020000	9202100	9603500
9007110	9021211	9202900	9603901
9007191	9021291	9203000	9603909
9007199	9022110	9204100	9606300
9007210	9022210	9204200	9607201
9007290	9022900	9205100	9608103
9007910	9024900	9205900	9608409
9007920	9025190	9206000	9608600
9008100	9025209	9207100	9609200
9008300	9025900	9207900	
9008900	9026900	9208100	

ANEXO 4

Código NC

1302320	2936250	3603009	3923299
1506000	2936260	3604100	3923300
1521100	2936270	3604901	3923400
1521900	2936280	3604902	3923500
2008910	2936290	3604909	3923900
2101100	2936900	3605000	3924100
2103100	2937100	3606901	3924900
2205100	2937210	3701300	3925101
2205900	2937220	3808301	3925109
2503100	2937290	3808302	3925200
2503900	2937910	3808309	3925300
2510100	2937920	3823909	3925900
2510200	2937990	3902100	3926100
2511101	2938100	3904220	3926209
2511109	2938900	3904690	3926300
2515110	2939100	3905510	3926400
2515200	2939210	3906901	3926901
2516901	2939290	3907501	3926905
2516902	2939300	3907509	3926906
2520200	2939400	3909101	3926909
2522100	2939500	3915100	4011101
2530400	2939600	3915200	4011202
2710001	2939700	3915300	4011203
2710003	2939901	3915900	4011209
2710005	2939909	3916100	4104109
2710009	2941100	3916200	4104210
2713209	2941200	3916900	4104229
2804700	2941300	3917100	4104299
2805400	2941400	3917210	4104319
2806200	2941500	3917220	4104399
2808000	2941900	3917230	4105110
2811190	2942000	3917290	4105129
2811290	3208101	3917310	4105190
2819900	3208102	3917320	4105209
2822000	3208103	3917330	4106110
2828903	3208201	3917390	4106129
2834109	3208202	3917400	4106190
2834299	3208203	3919100	4106209
2837110	3208901	3920200	4107100
2837190	3208902	3920420	4108000
2837200	3208903	3920510	4109000
2838000	3209101	3920590	4110000
2843100	3209102	3920610	4201000
2843210	3209901	3920620	4205001
2843290	3209902	3920630	4205002
2843300	3210001	3920690	4206101
2843900	3210002	3920710	4206109
2844100	3210003	3920720	4206900
2844200	3211000	3920731	4301100
2844300	3212902	3920739	4301200
2844500	3214101	3920790	4301300
2845100	3214109	3920910	4301400
2845900	3215190	3920920	4301500
2902900	3302100	3920930	4301600
2903290	3401193	3920940	4301700
2903300	3406000	3920990	4301800
2903400	3601001	3921110	4301900
2903622	3601009	3921130	4302110
2904100	3602001	3921900	4302120
2931001	3602002	3922100	4302130
2932120	3602003	3922200	4302190
2936100	3602004	3922900	4302200
2936210	3602009	3923100	4302300
2936220	3603001	3923211	4303100
2936230	3603002	3923219	4303900
2936240	3603003	3923291	4304000

Código NC

4409100	4811399	5206150	5509610
4409200	4811400	5206210	5509620
4412110	4811901	5206220	5509690
4412120	4813100	5206230	5509910
4412190	4813200	5206240	5509920
4412210	4814100	5206250	5509990
4412290	4814200	5206310	5510110
4412910	4814300	5206320	5510120
4412990	4814900	5206330	5510200
4414000	4815000	5206340	5510300
4415100	4818500	5206350	5510900
4415200	4823200	5206410	5513110
4416000	4823400	5206420	5513120
4417002	4823902	5206430	5513130
4417009	4823903	5206440	5513190
4418100	4823905	5206450	5513210
4418200	4904001	5401101	5513220
4418300	4907003	5401102	5513230
4418400	4907009	5401201	5513290
4418500	4908102	5401202	5513310
4418901	4908109	5407100	5513320
4418909	4908902	5407200	5513330
4420100	4908909	5407300	5513390
4420900	4909000	5407410	5513410
4421100	4910001	5407420	5513420
4421901	4910009	5407430	5513430
4421904	4911109	5407440	5513490
4421909	4911910	5407510	5514110
4502000	4911990	5407520	5514120
4503100	5106100	5407530	5514130
4503900	5106200	5407540	5514190
4504100	5107200	5407600	5514210
4504900	5111110	5407710	5514220
4601100	5111190	5407720	5514230
4707100	5111200	5407730	5514290
4707200	5111300	5407740	5514310
4707300	5111900	5407810	5514320
4707900	5112110	5407820	5514330
4804110	5112190	5407830	5514390
4804190	5112200	5407840	5514410
4805100	5112300	5407910	5514420
4805221	5112900	5407920	5514430
4805222	5113001	5407930	5514490
4805229	5113002	5407940	5516110
4805230	5202100	5408100	5516120
4805291	5202990	5408210	5516130
4805299	5205110	5408220	5516140
4805300	5205120	5408230	5516210
4805500	5205130	5408240	5516220
4806100	5205140	5408310	5516230
4806200	5205150	5408320	5516240
4806300	5205210	5408330	5516310
4806400	5205220	5408340	5516320
4807100	5205230	5505100	5516330
4807910	5205240	5505200	5516340
4807990	5205250	5508101	5516410
4808200	5205310	5508109	5516420
4808300	5205320	5508201	5516430
4908900	5205330	5508209	5516440
4810110	5205340	5509110	5516910
4810120	5205350	5509120	5516920
4810210	5205410	5509210	5516930
4810290	5205420	5509220	5516940
4810310	5205430	5509310	5601211
4810320	5205440	5509320	5601212
4810390	5205450	5509410	5601221
4810991	5206110	5509420	5601222
4810992	5206120	5509510	5601229
4811100	5206130	5509530	5601291
4811310	5206140	5509590	5601299

Código NC

5601300	6001910	6802930	7018200
5602100	6001920	6802990	7018901
5602210	6001991	6803000	7018909
5602290	6001999	6804221	7117110
5602900	6116100	6804222	7117191
5607101	6117809	6804223	7117192
5607210	6117900	6804224	7117193
5607291	6301100	6804225	7117199
5607299	6306111	6804229	7117900
5607301	6306112	6804230	7204100
5607410	6306121	6805100	7204210
5607491	6306122	6805200	7204290
5607499	6306191	6805300	7204300
5607501	6306192	6808000	7204410
5607509	6306210	6809110	7204490
5607901	6306220	6809190	7204500
5702200	6306290	6809900	7206100
5704100	6306310	6810190	7208310
5704900	6306390	6810910	7208330
5802110	6306410	6810990	7208340
5802190	6306490	6811100	7208350
5802200	6306911	6811200	7208430
5802300	6306919	6811300	7208440
5803100	6306991	6811900	7208450
5803900	6306999	6813100	7208900
5804100	6307900	6813900	7210311
5804210	6308000	6901001	7210411
5804290	6402110	6901002	7212211
5806100	6403110	6901003	7212301
5806200	6406200	6901009	7213201
5806319	6406910	6902209	7213310
5806329	6406991	6902909	7213410
5806399	6406992	6903209	7214301
5806400	6406999	6905109	7214401
5807101	6501001	6905901	7214402
5807109	6501009	6905909	7214403
5807901	6502001	6907100	7214501
5807909	6503000	6907901	7214502
5808100	6504000	6908101	7214503
5808901	6505100	6908102	7216601
5808902	6505901	6908108	7217111
5808909	6505902	6908109	7217112
5810100	6505903	6909900	7217119
5810910	6505909	6914101	7217122
5810920	6506100	6914109	7217131
5810990	6506910	6914901	7217132
5811001	6506920	6914909	7217191
5811002	6506990	7001000	7217192
5811003	6601100	7004900	7217211
5811009	6601911	7005100	7217212
5901100	6601919	7005301	7217221
5901900	6601991	7005309	7217222
5904100	6601999	7006000	7217231
5904910	6602000	7007111	7217232
5904920	6701001	7007119	7217291
5906100	6701009	7007190	7217292
5906910	6702100	7007211	7217311
5906990	6702900	7007219	7217312
5907001	6703000	7007290	7217321
5907002	6704110	7008000	7217322
5907009	6704190	7009100	7217331
6001101	6704200	7009910	7217332
6001102	6704900	7009920	7217391
6001103	6801000	7010909	7217392
6001104	6802101	7015901	7301100
6001109	6802102	7015909	7304100
6001210	6802220	7016100	7304310
6001220	6802230	7016901	7304931
6001291	6802290	7016909	7304399
6001299	6802920	7018100	7305120

Código NC

7305310	7415390	8214102	8421992
7305390	7417001	8214200	8421999
7305900	7418100	8214901	8422900
7306100	7418200	8214909	8423100
7306200	7419999	8301600	8423900
7306400	7503000	8301709	8424890
7306500	7602000	8302200	8424900
7308100	7606111	8302300	8425490
7309000	7606911	8302490	8426910
7310100	7607191	8304000	8427900
7310210	7607199	8305200	8428320
7310290	7607201	8306100	8428500
7313000	7607209	8306210	8431310
7314110	7608201	8306290	8431390
7314420	7608209	8306300	8432909
7314490	7611000	8307900	8433200
7317004	7612900	8308100	8433300
7317009	7614100	8308200	8433510
7318110	7615200	8308901	8436290
7318130	7616100	8308902	8436800
7318140	7616901	8308909	8436910
7318151	7616909	8309100	8436990
7318153	7802000	8309901	8438100
7318154	7803003	8309902	8438900
7318169	7805001	8309909	8439910
7318190	7805002	8310000	8439990
7318210	7806002	8311200	8440900
7318220	7902000	8311300	8441900
7318240	7907909	8401100	8448200
7318290	8002000	8401300	8448510
7320209	8006002	8401400	8448590
7320900	8101910	8402190	8449000
7321130	8104190	8402200	8450901
7321821	8105100	8404900	8450902
7321830	8109100	8407310	8451900
7321902	8109900	8407320	8452100
7321903	8112110	8407330	8452900
7321909	8112300	8407340	8462290
7322900	8113000	8408200	8462910
7323100	8201100	8408909	8465990
7323910	8201200	8409910	8468900
7323920	8201300	8409990	8474900
7323939	8201400	8413110	8476110
7323941	8201900	8413200	8476190
7323949	8202310	8413910	8476900
7323990	8202320	8413920	8479820
7324100	8202990	8414510	8479900
7324211	8205100	8414600	8480200
7324219	8205200	8415819	8481901
7324291	8205300	8415831	8481902
7324299	8205510	8415839	8481909
7324901	8205590	8415900	8483100
7324902	8205600	8416100	8483200
7324909	8205700	8416900	8483300
7326200	8205800	8417200	8483400
7326904	8206000	8417900	8483500
7404000	8207200	8418290	8483600
7407210	8207300	8418694	8483900
7410110	8207400	8418695	8484100
7410120	8207500	8418699	8484909
7411101	8207600	8418991	8502301
7411210	8207700	8418992	8502302
7411220	8207800	8418993	8503000
7411290	8207900	8418994	8504402
7413000	8208200	8418995	8504403
7415100	8208400	8418999	8504409
7415210	8208909	8419110	8506200
7415290	8212901	8419190	8512209
7415310	8213000	8419819	8512900
7415320	8214101	8421991	8513109

Código NC

8514100	8536100	8705100	9025801
8514900	8536209	8705200	9028201
8515310	8536499	8705300	9028309
8516101	8536502	8705400	9032891
8516210	8536619	8705901	9032892
8516602	8536699	8705909	9101111
8516609	8536903	5706001	9101112
8516710	8538100	5706009	9101121
8516901	8538900	8707100	9101122
8516902	8539100	8707900	9101191
8516909	8539291	8708100	9101192
8517101	8539299	8708210	9101211
8517301	8539399	8708290	9101212
8517302	8539900	8708390	9101291
8517309	8540490	8708400	9101292
8517810	8541900	8708500	9101911
8517901	8543100	8708600	9101912
8517909	8544111	8708700	9101991
8518100	8544119	8708930	9101992
8518219	8544190	8708940	9103101
8518220	8544301	8708991	9103109
8518291	8544309	8708999	9103901
8518299	8544591	8709190	9103909
8518500	8544592	8709900	9104000
8518900	8544601	8710000	9105111
8519100	8544602	8711301	9105119
8519210	8544700	8711309	9105191
8519910	8546100	8711401	9105199
8519990	8546900	8711409	9105211
8520310	8547200	8711500	9105219
8520390	8547900	8711900	9105291
8520900	8548000	8714199	9105299
8522900	8605000	8714930	9105911
8523902	8606990	8714940	9105919
8523903	8607120	8714960	9105991
8523909	8702900	8714999	9105999
8524905	8703100	8715002	9106100
8524906	8703211	8716900	9106200
8524907	8703213	8802111	9106900
8524909	8703219	8802119	9111101
8525101	8703221	8802121	9111102
8525102	8703223	8802129	9111200
8525300	8703224	8802201	9111800
8527110	8703229	8802209	9111901
8527190	8703231	8802301	9111902
8527210	8703232	8802309	9111909
8527290	8703239	8802401	9112100
8527313	8703241	8802409	9112801
8527314	8703242	8802500	9112809
8527323	8703249	8804000	9112901
8527329	8703311	8805100	9112909
8527391	8703312	8805200	9113100
8527392	8703319	8903100	9113200
8527393	8703321	8903910	9113901
8527394	8703329	8903920	9113909
8527399	8703331	8903990	9301000
8527900	8703332	8906001	9302000
8529109	8703339	8907100	9303100
8529902	8703901	8907900	9303200
8529903	8703902	9001300	9303300
8529905	8703909	9001400	9303900
8529909	8704101	9001500	9304000
8531200	8704109	9001900	9305100
8531800	8704211	9004101	9305210
8531900	8704221	9004901	9305290
8534000	8704229	9004904	9305901
8535100	8704319	9017201	9305909
8535300	8704321	9017801	9306100
8535901	8704329	9025111	9306210
8535909	8704900	9025201	9306290

Código NC			
9306301	9405509	9603210	9613100
9306309	9405600	9603290	9613201
9306901	9405911	9603300	9613209
9306909	9405919	9603400	9613301
9307000	9405920	9604000	9613309
9401100	9405991	9605000	9613801
9401801	9405999	9606101	9613809
9401901	9406000	9606102	9613901
9401902	9501000	9606210	9613909
9401909	9502999	9606220	9614100
9402109	9503100	9606290	9614201
9402901	9503200	9607110	9614209
9403901	9503300	9607190	9614900
9403902	9504100	9607209	9615110
9403909	9504200	9608101	9615190
9405101	9504300	9608201	9615901
9405102	9504401	9608203	9615902
9405103	9504409	9608206	9615909
9405104	9504900	9608209	9616100
9405109	9505100	9608311	9616200
9405201	9505900	8608319	9617000
9405202	9506210	9608391	9618000
9405203	9601101	9608401	9701100
9405204	9601109	9608501	9701900
9405209	9601901	9608911	9702000
9405300	9601902	9608919	9703000
9405401	9601903	9608999	9704000
9405402	9601909	9609901	9705000
9405403	9602001	9609909	9706000
9405404	9602002	9610000	
9405405	9602009	9611000	
9405409	9603100	9612200	

ANEXO 5

Código NC

0509009	3401192	4202911	4810910
1212200	3401200	4202919	4810999
1517900	3402110	4202921	4811210
1518000	3402199	4202929	4811290
2008110	3402200	4202991	4811909
2103200	3402900	4202999	4816100
2103302	3405100	4203101	4816200
2103900	3506100	4203102	4816300
2104100	3606100	4203109	4816900
2104200	3606909	4203210	4817100
2202100	3808101	4203291	4817200
2202900	3808109	4203299	4817300
2207101	3808201	4203301	4818100
2207109	3808209	4203309	4818200
2207201	3808401	4203400	4818300
2207209	3808409	4205009	4818401
2208100	3808901	4407100	4818402
2208901	3808909	4407210	4818409
2208902	3813000	4407220	4818900
2208909	3819000	4407230	4819100
2515121	3920100	4407910	4819201
2515129	3920300	4407920	4819209
2522200	3920410	4407990	4819300
2522300	3923212	4408101	4819400
2523100	3923292	4408109	4819500
2523210	4008110	4408201	4819600
2523290	4008190	4408209	4820100
2523900	4008210	4408901	4820200
2620500	4008290	4408909	4820300
2620900	4009101	4410100	4820400
2710007	4009109	4410900	4820501
2806100	4011009	4411110	4820509
2807000	4011201	4411190	4820900
2809200	4011400	4411210	4821100
2825901	4011500	4411290	4821900
2834219	4011910	4411310	4822901
3005100	4011991	4411390	4822909
3005900	4011992	4411910	4823110
3006100	4011993	4411990	4823190
3006600	4011994	4419000	4823519
3215110	4011995	4802100	4823590
3303001	4011999	4802510	4823600
3303002	4012101	4802521	4823700
3303003	4012109	4802529	4823909
3303004	4012201	4802530	4901911
3304100	4012209	4802600	4901912
3304200	4012900	4803001	4901991
3304300	4013101	4803009	4901992
3304910	4013109	4804210	5208110
3304990	4013200	4804290	5208120
3305100	4013901	4804310	5208130
3305200	4013909	4804390	5208190
3305300	4016910	4804410	5208210
3305901	4016920	4804420	5208220
3305909	4016930	4804490	5208230
3306100	4016992	4804510	5208290
3306900	4016993	4804520	5208310
3307101	4202110	4804590	5208320
3307109	4202120	4805210	5208330
3307200	4202190	4805600	5208390
3307300	4202210	4805700	5208410
3307410	4202220	4805800	5208420
3307490	4202290	4808100	5208430
3307900	4202310	4809100	5208490
3401119	4202320	4809200	5208510
3401191	4202390	4809900	5208520

Código NC

5208530	5515220	6104440	6112399
5208590	5515290	6104491	6112410
5209110	5515910	6104499	6112491
5209120	5515920	6104510	6112499
5209190	5515990	6104520	6113000
5209210	5601100	6104530	6114100
5209220	5703100	6104591	6114200
5209290	5703200	6104599	6114300
5209310	5703300	6104610	6114901
5209320	5703900	6104620	6114909
5209390	6002100	6104630	6115110
5209410	6002200	6104691	6115120
5209420	6002300	6104699	6115191
5209430	6002410	6105100	6115199
5209490	6002420	6105200	6115201
5209510	6002430	6105901	6115202
5209520	6002491	6105909	6115209
5209590	6002499	6106100	6115910
5210110	6002910	6106200	6115929
5210120	6002920	6106901	6115939
5210190	6002930	6106909	6115991
5210210	6002991	6107110	6115999
5210220	6002999	6107120	6116910
5210290	6101100	6107191	6116920
5210310	6101200	6107199	6116930
5210320	6101300	6107210	6116991
5210390	6101901	6107220	6116999
5210410	6101909	6107291	6117101
5210420	6102100	6107299	6117102
5210490	6102200	6107910	6117103
5210510	6102300	6107920	6117109
5210520	6102901	6107991	6117201
5210590	6102909	6107992	6117202
5211110	6103110	6107999	6117203
5211120	6103120	6108110	6117209
5211190	6103191	6108191	6201110
5211210	6103199	6108199	6201120
5211220	6103210	6108210	6201130
5211290	6103220	6108220	6201191
5211310	6103230	6108291	6201199
5211320	6103291	6108299	6201910
5211390	6103299	6108310	6201920
5211410	6103310	6108320	6201930
5211420	6103320	6108391	6201991
5211430	6103330	6108399	6201999
5211490	6103391	6108910	6202110
5211510	6103399	6108920	6202120
5211520	6103410	6108991	6202130
5211590	6103420	6108999	6202191
5212110	6103430	6109100	6202199
5212120	6103491	6109901	6202910
5212130	6103499	6109902	6202920
5212140	6104110	6109909	6202930
5212150	6104120	6110100	6202991
5212210	6104130	6110200	6202999
5212220	6104191	6110300	6203110
5212230	6104199	6110901	6203120
5212240	6104210	6110909	6203191
5212250	6104220	6111100	6203199
5512110	6104230	6111200	6203210
5512190	6104291	6111300	6203220
5512210	6104299	6111901	6203230
5512290	6104310	6111909	6203291
5512910	6104320	6112110	6203299
5512990	6104330	6112120	6203310
5515110	6104391	6112191	6203320
5515120	6104399	6112199	6203330
5515130	6104410	6112200	6203391
5515190	6104420	6112310	6203399
5515210	6104430	6112391	6203410

Código NC

6203420	6209901	6302602	6912009
6203430	6209909	6302910	6913100
6203491	6210100	6302920	6913901
6203499	6210200	6302930	6913909
6204110	6210300	6302990	7010100
6204120	6210400	6303110	7012000
6204130	6210500	6303120	7013100
6204191	6211111	6303190	7013210
6204199	6211112	6303910	7013291
6204210	6211119	6303920	7013292
6204220	6211121	6303990	7013299
6204230	6211122	6304110	7013310
6204291	6211129	6304190	7013320
6204299	6211200	6304910	7013391
6204310	6211311	6304920	7013399
6204320	6211319	6304930	7013910
6204330	6211321	6304990	7013991
6204391	6211329	6305100	7013992
6204399	6211331	6305200	7013999
6204410	6211339	6305310	7020001
6204420	6211391	6305390	7020009
6204430	6211392	6305900	7101101
6204440	6211399	6310101	7101102
6204491	6211411	6310109	7101210
6204499	6211419	6310901	7101220
6204510	6211421	6310909	7102100
6204520	6211429	6401100	7102210
6204530	6211431	6401910	7102290
6204591	6211439	6401920	7102310
6204599	6211491	6401990	7102390
6204610	6211492	6402190	7103101
6204620	6211499	6402200	7103109
6204630	6212101	6402300	7103911
6204691	6212109	6402910	7103919
6204699	6212201	6402990	7103991
6205100	6212209	6403190	7103999
6205200	6212301	6403200	7104109
6205300	6212309	6403300	7104209
6205901	6212901	6403400	7104909
6205909	6212909	6403510	7105100
6206100	6213100	6403590	7105900
6206200	6213200	6403910	7106100
6206300	6213900	6403990	7106910
6206400	6214100	6404110	7106921
6206900	6214200	6404191	7106922
6207110	6214300	6404199	7106929
6207191	6214400	6404201	7107001
6207199	6214900	6464209	7107002
6207210	6215100	6405100	7108110
6207220	6215200	6405200	7108121
6207291	6215900	6405900	7108129
6207299	6216001	6406101	7108131
6207910	6216009	6406109	7108139
6207920	6301200	6802210	7108200
6207991	6301300	6802910	7109000
6207999	6301400	6907902	7110110
6208110	6301900	6907909	7110191
6208191	6302100	6908901	7110192
6208199	6302210	6908902	7110199
6208210	6302220	6908908	7110210
6208220	6302290	6908909	7110291
6208291	6302310	6910100	7110299
6208299	6302320	6910900	7110310
6208910	6302390	6911101	7110391
6208920	6302400	6911109	7110399
6208991	6302510	6911901	7110410
6208999	6302520	6911909	7110491
6209100	6302530	6912001	7110499
6209200	6302590	6912002	7111000
6209300	6302601	6912003	7112100

Código NC

7112200	7316000	8302410	8502110
7112900	7317001	8302420	8502120
7113111	7317003	8302500	8502130
7113112	7318120	8303000	8504100
7113113	7318159	8311100	8504210
7113114	7318231	8403101	8504220
7113119	7318232	8403109	8504319
7113191	7318239	8408100	8504320
7113192	7320101	8408901	8504330
7113193	7320109	8413301	8504340
7113194	7320201	8413302	8504401
7113195	7321111	8413309	8506110
7113196	7321119	8413702	8506120
7113197	7321120	8413709	8506130
7113198	7321810	8413811	8506190
7113199	7321829	8413812	8507100
7113201	7322110	8413819	8507200
7113202	7322190	8415100	8507903
7113203	7323931	8415811	8515390
7113209	7325100	8415820	8516102
7114111	7325910	8418100	8516290
7114119	7325990	8418210	8516601
7114191	7326110	8418220	8517109
7114192	7326905	8418300	8528100
7114193	7326909	8418400	8528200
7114199	7409111	8418500	8529101
7114201	7409191	8418610	8529102
7114209	7409211	8418691	8529901
7115100	7409291	8418692	8529904
7115901	7411109	8418693	8531100
7115902	7412200	8418910	8536201
7115903	7419994	8419811	8536300
7115909	7604103	8421230	8536491
7116101	7604210	8421310	8536501
7116109	7604293	8422400	8536509
7116201	7608100	8423810	8536611
7116209	7610100	8423820	8536691
7118101	7610900	8424100	8536901
7118109	7612100	8424811	8536902
7118901	7615100	8424819	8537100
7118902	7616906	8425421	8537200
7118909	8202100	8425429	8539221
7207110	8202200	8426110	8544112
7207120	8202910	8428100	8544201
7207190	8203100	8432100	8544209
7207200	8203200	8432210	8544410
7213100	8204110	8432290	8544491
7214200	8204120	8432401	8544499
7216211	8205400	8432409	8544511
7216219	8205900	8433400	8544519
7306300	8208100	8436210	8544593
7306600	8211100	8450110	8544599
7306900	8211911	8450120	8544603
7307110	8211912	8450190	8544609
7307190	8211919	8452400	8607110
7307910	8211921	8462390	8609001
7307920	9211929	8465100	8609009
7308200	8211931	8465910	8701200
7308300	8211932	8465920	8702100
7308400	8211939	8465950	8704212
7308901	8212101	8474311	8704219
7308909	8215100	8481102	8704230
7311000	8215200	8481809	8704311
7312100	8215910	8484901	8708310
7314190	8215990	8501201	8708800
7314200	8301100	8501209	8708910
7314300	8301200	8501400	8708920
7314410	8301300	8501519	8708992
7314500	8301400	8501521	8708993
7315820	8302100	8501529	8711101

Código NC			
8711109	8716390	9401200	9404210
8711201	8716400	9401300	9404290
8711209	8716800	9401400	9404300
8712001	9003110	9401500	9404900
8712009	9003191	9401610	9502100
8714110	9003199	9401690	9503410
8714191	9003900	9401710	9503490
8714192	9004109	9401790	9503500
8714193	9004902	9401809	9503600
8714194	9004909	9402101	9503700
8714195	9017101	9403100	9503800
8714200	9018310	9403201	9503900
8714910	9028202	9403202	9506620
8714920	9028301	9403209	9608102
8714950	9102110	9403300	9608109
8714991	9102120	9403400	9608202
8714992	9102190	9403500	9608399
8715001	9102210	9403600	9608509
8716100	9102290	9403700	9608991
8716200	9102910	9403800	9609100
8716310	9102990	9404100	9612100

ANEXO 6

Código NC	
0403900	5701901
0403100	5701902
1902110	5701903
1902190	5701909
1902200	5702100
1902300	5702310
1902400	5702320
1905100	5702390
1905200	5702410
1905300	5702420
1905400	5702490
1905901	5702510
1905902	5702520
1905909	5702590
2102100	5702910
2102200	5702920
2102300	5702990
2201100	5705000
2201900	5804300
5701101	5805000
5701102	6307100
5701103	6309000
5701109	

ANEXO 7

relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Antes de que finalice el cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Túnez se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961);
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980);
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984);
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra 1977).
2. El Consejo de Asociación podrá decidir si el punto 1 del presente anexo se aplicará a otros convenios multilaterales en este ámbito. A este respecto, Túnez hará todo lo posible para adherirse, en particular, a los convenios de los que son parte los Estados miembros de la Comunidad.
3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París);
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias en el Acta de París de 24 de julio de 1971.

PROTOCOLO N° 1

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Túnez

Artículo 1

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Túnez, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a).

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas a) y c) contemplados en el apartado 3 se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b).

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna c).

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna d).

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c) para las cantidades importadas que excedan del contingente.

5. Para algunos de los productos contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e), los montantes de los contingentes o las cantidades de referencia se aumentarán en cuatro tramos iguales que representarán el 3% de esos montantes, anualmente, del 1 de enero de 1997 al 1 de enero de 2000.

6. Para algunos de los productos, siempre que no sean los contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e), la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del apartado 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado comunitario. Si posteriormente el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el apartado 4, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c) para las cantidades importadas que excedan del contingente.

Artículo 2

Respecto a los vinos de uva de la partida 2204 de la nomenclatura combinada originarios de Túnez, que posean denominación de origen, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1 a los vinos que se presenten en recipientes con capacidad inferior o igual a dos litros y tengan un grado alcohólico adquirido igual o inferior a un 15%.

De conformidad con la legislación tunecina, estos vinos llevan las denominaciones siguientes: Coteaux de Teboura, Coteaux d'Utique, Sidi Salem, Kelibia, Thibar, Mornag y Grand cru Mornag.

Artículo 3

1. En cada campaña, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1999, y dentro del límite de una cantidad de 46 000 toneladas por campaña, se percibirá un derecho de aduana de 7,81 ecus/100 kg a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar, de las subpartidas 1509 10 10 y 1509 10 90 de la nomenclatura combinada, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.

2. Si las importaciones de aceite de oliva efectuadas dentro de este régimen amenazaran con perjudicar el equilibrio del mercado de la Unión Europea, en particular por sus obligaciones asumidas para este producto en el

marco de la OMC, la Unión Europea podrá tomar las medidas apropiadas que permitan remediar esta situación.

3. Las Partes volverán a examinar la situación en el segundo semestre de 1999 para fijar el régimen que deberá aplicarse a partir del 1 de enero de 2000.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
0101 19 10	Caballos que se destinen al matadero ⁽¹⁾	100		80		artículo 1 § 6
0101 19 90	Los demás	100		80		artículo 1 § 6
ex 0204	Carnes de animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas, con exclusión de las carnes de la especie ovina doméstica	100		—		
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescas, refrigeradas o congeladas	100		—		
ex 0602 40	Rosales injertados o no, con inclusión de los capullos	100		—		
0603 10	Flores y capullos cortados, frescos	100	750	—		artículo 1 § 5
ex 0701 90 51	Patatas tempranas del 1 de enero al 31 de marzo ⁽²⁾	100	15 000	40		artículo 1 § 5
ex 0702 00	Tomates del 15 de noviembre al 30 de abril	100(*)		60(*)		artículo 1 § 6
ex 0703 10 11 ex 0703 10 19	Cebollas del 15 de febrero al 15 de mayo	100		60		artículo 1 § 6
ex 0703 20 00	Ajos del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 1 § 6
ex 0706 10 00	Zanahorias, de 1 de enero al 31 de marzo	100		40		artículo 1 § 6
ex 0707 00	Pepinos, del 10 de noviembre al 11 de febrero	100(*)		0		artículo 1 § 6
ex 0708 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), del 1 de octubre al 30 de abril	100		60		artículo 1 § 6
ex 0708 20 10	Alubias (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.), del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60		artículo 1 § 6
ex 0709 10	Alcachofas, del 1 de octubre al 31 de diciembre	100(*)		30(*)		artículo 1 § 6
ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 § 6
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	60		—		artículo 1 § 6
ex 0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 § 6

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes de la Comunidad.

⁽²⁾ A partir de la aplicación de una normativa comunitaria relativa al sector de la patata, este período se ampliará al 15 de abril y la reducción del derecho de aduana aplicable una vez superado el contingente pasa al 50%.

(*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
0709 60 10	Pimientos dulces o pimientos	100		40		artículo 1 § 6
0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
ex 0709 90 50	Hinojo, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		artículo 1 § 6
ex 0709 90	Calabacines, del 1 de diciembre al 15 de marzo	60 (*)		—		
ex 0709 90 90	Cebollas silvestres de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100		60		artículo 1 § 6
	Perejil, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		0		
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite ⁽³⁾	60		—		
0711 30 00	Alcaparras	100		90		artículo 1 § 6
0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> excepto los pimientos dulces	100		—		
0713 10 10	Guisantes para siembra	100		60		artículo 1 § 6
0713 50 10	Habas y habas menores para siembra	100		60		artículo 1 § 6
ex 0713	Legumbres de vaina distintas a las destinadas a la siembra	100		—		
0802 11 90 0802 12 90	Almendras con cáscara y sin cáscara distintas a las amargas	100		0	1 000	artículo 1 § 5
ex 0804 10 00	Dátiles presentados en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 35 kg	100		—		
ex 0805 10	Naranjas frescas	100 (*)	31 360	80 (*)		artículo 1 § 5
ex 0805 10	Naranjas distintas a las frescas	100 (*)		0	1 500	artículo 1 § 5
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satumas) frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios frescos	100 (*)		80 (*)		artículo 1 § 6
ex 0805 30	Limonos frescos	100 (*)		80 (*)		artículo 1 § 6

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes de la Comunidad.

(*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
0805 40	Toronjas y pomelos	80		—		
ex 0806	Uvas de mesa, del 15 de noviembre al 30 de abril	60(*)		—		
ex 0807 10 10	Sandías, del 1 de abril al 15 de junio	50		—		
ex 0807 10 90	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		50		artículo 1 § 6
0809 10	Albaricoques	100(*)		0	2 000	artículo 1 § 5
ex 0809 40	Ciruelas, del 1 de noviembre al 15 de junio	60(*)		—		
ex 0810 10 90	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		artículo 1 § 6
ex 0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de junio	50		—		
ex 0812 90 20	Naranjas, finamente molidas, conservadas provisionalmente	80		—		
ex 0812 90 95	Otros cítricos, finamente molidos, conservados provisionalmente	80		—		
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada	100		—		
0904 20 31 0904 20 35 0904 20 39	Pimientos sin triturar ni pulverizar ⁽⁴⁾	100		—		
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100		—		
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	100		—		
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100		—		
1209 91 90	Otras semillas de hortalizas ⁽⁵⁾	100		60		artículo 1 § 6
1209 99 99	Otras semillas, frutos para siembra ⁽⁵⁾	100		60		artículo 1 § 6
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, para insecticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	100		—		

⁽⁴⁾ La inclusión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia.

⁽⁵⁾ Esta concesión se refiere únicamente a las semillas que se atienen a lo dispuesto en las directivas relativas a la comercialización de semillas y plantas.

^(*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
1212 10 10	Algarrobas y sus semillas	100		—		
1212 20 00	Algas	100		—		
1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela	100		—		
1212 99 90	Otros productos vegetales	100		—		
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25		—		
ex 2001 10 00	Pepinos sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 20 00	Cebollas sin azúcar añadido	100		—		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto los pimientos dulces	100		—		
2001 90 50	Sectas sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 65	Aceitunas, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 70	Pimientos dulces, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 75	Remolacha roja para ensalada, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 85	Col roja, sin azúcar añadido	100		—		
ex 2001 90 96	Los demás, sin azúcar	100		—		
2002 10 10	Tomates pelados	100		30		artículo 1 § 6
ex 2002 90	Concentrados de tomates	100	2 000	0		artículo 1 § 5
2003 10 20	Setas del género <i>Agaricus</i> conservadas provisionalmente, cocidas en su punto:					
	— De la especie <i>Psalliota</i>	100 (*)		50 (*)		artículo 1 § 6
	— Las demás	100 (*)		60 (*)		artículo 1 § 6
2003 10 30	Las demás setas del género <i>Agaricus</i> :					
	— De la especie <i>Psalliota</i>	100 (*)		50 (*)		artículo 1 § 6
	— Las demás	100 (*)		60 (*)		artículo 1 § 6
2003 10 80	Las demás setas	100		60		artículo 1 § 6
2003 20 00	Trufas	70		—		

(*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
2004 10 99	Las demás patatas	100		50		artículo 1 § 6
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas	100		—		
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	100		20		artículo 1 § 6
2004 90 95	Alcachofas	100		50		artículo 1 § 6
2004 90 99	Las demás:					
	Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		artículo 1 § 6
	Las demás	100		50		artículo 1 § 6
2005 10 00	Legumbres homogeneizadas:					
	Espárragos, zanahorias y las mezclas	100		20		artículo 1 § 6
	Las demás	100		50		artículo 1 § 6
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, preparadas para el consumo	100		50		artículo 1 § 6
2005 20 80	Las demás patatas	100		50		artículo 1 § 6
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	100		20		artículo 1 § 6
2005 51 00	Alubias desvainadas	100		50		artículo 1 § 6
2005 59 00	Las demás alubias	20		—		
2005 60 00	Espárragos	20		—		
2005 70	Aceitunas	100		—		
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	100		—		
2005 90 30	Alcaparras	100		—		
2005 90 50	Alcachofas	100		50		artículo 1 § 6
2005 90 60	Zanahorias	100		20		artículo 1 § 6
2005 90 70	Mezclas de legumbres	100		20		artículo 1 § 6
2005 90 80	Las demás	100		50		artículo 1 § 6

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
2007 10 91	Preparaciones homogeneizadas de frutas tropicales	50		—		
2007 10 99	Las demás	50		—		
2007 91 90	Cítricos, los demás	50		—		
2007 99 91	Puré y compota de manzanas	50		—		
2007 99 98	Los demás	50		—		
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Gajos de toronja y pomelo	80		—		
ex 2008 30 55 ex 2008 30 75	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) finamente molidas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de cítricos, finamente molidos	80		—		
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente molidos	80		—		
ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Cítricos finamente molidos	80		—		
ex 2008 30 91	Pulpa de cítricos	40		—		
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques	100		20		artículo 1 § 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94 ex 2008 50 99	Mitades de albaricoques	100		50		artículo 1 § 6
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpa de albaricoques	100	5 160	30		
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas)	50		—		
ex 2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos los griñones y las nectarinas)	100		50		artículo 1 § 6
ex 2008 92 51 ex 2008 92 59	Mezclas de frutas	100	1 000 ⁽⁶⁾	55		

⁽⁶⁾ Contingente arancelario común a las seis partidas relativas a las mezclas de frutas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de reducción de los derechos aduaneros	Contingentes arancelarios	Tipos de reducción de los derechos aduaneros por encima de los contingentes arancelarios	Cantidades de referencia	Disposiciones específicas a
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a)	b)	c)	d)	e)
ex 2008 92 72 ex 2008 92 74 ex 2008 92 76 ex 2008 92 78	Mezclas de frutas	55	1 000 ⁽⁶⁾	—		
2009 11 2009 19	Jugo de naranja	70 (*)		—		
2009 20	Jugo de toronja y pomelo	70 (*)		—		
2009 30 11 2009 30 19	Jugo de los demás cítricos	60 (*)		—		
ex 2009 30 31 2009 30 39	Jugo de los demás cítricos, con excepción de limón	60 (*)		—		
ex 2204	Vino de uvas	100	179 200 hl	80		
ex 2204	Vino de uvas con denominación de origen	100	56 000 hl	0		Condiciones fijadas en el artículo 2
2301	Harina, polvo y «pellets» de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	100		—		
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets», distintos de los del maíz y del arroz	60		—		

⁽⁶⁾ Contingente arancelario común a las seis partidas relativas a las mezclas de frutas.

(*) El tipo de reducción se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

PROTOCOLO N° 2

relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Túnez

Artículo único

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Túnez, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

Código NC	Designación de las mercancías
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
1604 11 00	Salmones
1604 12	Arenques
ex 1604 13 11	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> en aceite de oliva ⁽¹⁾
ex 1604 13 19	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> excepto en aceite de oliva ⁽¹⁾
1604 14	Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.)
1604 15	Caballas y estorninos
1604 16 00	Anchoas
1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones
1604 19 31	Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto
1604 19 39	los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]:
1604 19 50	Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
de 1604 19 91 a 1604 19 98	Los demás
1604 20	Las demás preparaciones y conservas de pescado
1604 20 05	Preparaciones de surimi
1604 20 10	De salmones
1604 20 30	De salmónidos, excepto los salmones
1604 20 40	De anchoas
ex 1604 20 50	Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> ⁽¹⁾
1604 20 70	De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
1604 20 90	De los demás pescados
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
1605 10 00	Cangrejos de mar
1605 20	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
1605 30 00	Bogavantes
1605 40 00	Los demás crustáceos
1605 90 11	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.), en envases herméticamente cerrados
1605 90 19	Los demás mejillones
1605 90 30	Los demás moluscos
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con más del 20 % en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

⁽¹⁾ Dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 100 toneladas común a las subpartidas ex 1604 13 11, ex 1604 13 19 y ex 1604 20 50.

PROTOCOLO N° 3

relativo al régimen aplicable a la importación en Túnez de los productos agrícolas originarios de la Comunidad

Artículo único

Los derechos de aduana para la importación en Túnez de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en el anexo no serán superiores a los indicados en la columna a) dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna b).

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentos arancelarios preferenciales	Disposiciones específicas
		a)	b)	
0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	17	2 000	
0102 90	Los demás	27	35	(*)
0201 20	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, en trozos sin deshuesar	27	8 000 ⁽¹⁾	(*)
0201 30	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, deshuesada	27	8 000 ⁽¹⁾	(*)
0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, en trozos sin deshuesar	27	8 000 ⁽¹⁾	(*)
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, deshuesada	27	8 000 ⁽¹⁾	(*)
0207 21	Aves sin trocear, congeladas (gallos y gallinas)	43	400	(²)
0402 10	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	17	9 700 ⁽³⁾	(*)
0402 21	Leche y nata, concentradas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5 %	17	9 700 ⁽³⁾	(*)
0402 99	Leche y nata, concentradas, distintas de la nata en polvo, o en formas sólidas incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes	17	9 700 ⁽³⁾	(*)
0405 00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	35	250	(*)
0406 30	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	27	450	(*)
0407 00	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos:	—	1 100	(⁴)
	— Para empollar o incubar	20		
	— De caza	43		
	— Los demás	43		
0602 99	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces) con excepción de las que figuran en las subpartidas 0602 10, 0602 20, 0602 30, 0602 40 y 0602 91	43	200	

(*) Las cantidades importadas dentro del contingente arancelario abierto por Túnez en el marco de la OMC en concepto de acceso corriente se deducirán del contingente arancelario preferencial.

(¹) La cantidad de 8 000 toneladas cubre el conjunto de las cuatro subpartidas.

(²) Del 1 de julio al final de febrero.

(³) La cantidad de 9 700 toneladas cubre el conjunto de las tres subpartidas.

(⁴) Del 1 de julio al final de febrero.

Código NC	Designación de las mercancías	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentos arancelarios preferenciales	Disposiciones específicas
		a)	b)	
0701 10	Patatas frescas o refrigeradas, para siembra	15	16 500	
0701 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto para siembra	43	16 500	(⁵)
0802 22	Nueces de nogal, sin cáscara	43	200	
1001 10	Trigo duro	17	17 000	(*)
1001 90	Los demás	17	230 000	(*)
1003 00	Cebada	17	12 000	(*)
1005 90	Maíz, excepto para siembra	17	9 000	
1103 11	Grañones y sémola de trigo	43	300	
1103 13	Grañones y sémola de maíz	43	800	
1107 10	Malta sin tostar	43	2 000	
1108 12	Almidón de maíz	31	900	
1214 10	Harina y «pellets» de alfalfa	29	700	
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes	27	600	
1507 10	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado	15	7 500	
1511 00	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	—	300	
	— Aceite en bruto	20		
	— Los demás	43		
1514 10	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, en bruto:	—	30 000	
	— De colza	15		
	— Los demás	43		
1514 90	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, excepto en bruto	43	900	
1515 11	Aceite de linaza, en bruto	20	400	
1516 10	Grasas y aceites animales, y sus fracciones	31	300	
1701 99	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en bruto sin aromatizar ni colorear	15	72 000	(*)
1702 30	Glucosa y jarabe de glucosa:		650	
	— Glucosa con aromatizantes o colorantes añadidos	43		
	— Los demás	20		
1702 90	Los azúcares, distintos de la lactosa, azúcar de arce, glucosa y fructosa, y sus jarabes, incluido el azúcar invertido:		200	
	— Los demás con aromatizantes o colorantes añadidos	43		
	— Los demás	29		
2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	43	20	
2309 90	Los demás	43	2 800	
2401 10	Tabaco sin desvenar o desnervar	25	2 800	

(*) Las cantidades importadas dentro del contingente arancelario abierto por Túnez en el marco de la OMC en concepto de acceso corriente se deducirán del contingente arancelario preferencial.

(⁵) Del 1 de octubre al 31 de mayo.

PROTOCOLO N° 4

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994 (Acuerdo sobre el valor en aduana de la OMC);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se expone el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

- k) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

Artículo 2

Criterios de origen

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del presente Protocolo, se considerarán:

- 1) Productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.
- 2) Productos originarios de Túnez:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Túnez, en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Túnez que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Túnez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 3

Acumulación bilateral

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los productos originarios de Túnez, en el sentido del presente Protocolo, tendrán la consideración de productos originarios de la Comunidad y sin que sea necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condi-

ción, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2, los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como productos originarios de Túnez y no será necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 4

Acumulación con materias originarias de Argelia o de Marruecos

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Argelia o de Marruecos en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Argelia o de Marruecos en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de Túnez y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Argelia sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Argelia y entre Túnez y Argelia, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Marruecos sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Marruecos y entre Túnez y Marruecos, estén regulados por normas de origen idénticas.

Artículo 5

Acumulación de la elaboración o de las transformaciones

1. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Túnez o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Argelia o Marruecos, se considerarán efectuadas

en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

2. A efectos de la letra b) del apartado 2 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o, cuando se cumplen las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Argelia o Marruecos, se considerarán como efectuadas en Túnez, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en Túnez.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o varios Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

Artículo 6

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Túnez, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 2:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- que estén matriculados o registrados en Túnez o en un Estado miembro;
- que enarboleden pabellón de Túnez o de un Estado miembro;
- que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Túnez o de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Túnez, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de Túnez, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a los Estados miembros o a Túnez, a organismos públicos o a nacionales de estos países al menos en su mitad;
- cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Túnez o de Estados miembros;
- y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Túnez o de los Estados miembros.

3. En la medida en que los intercambios entre Túnez o la Comunidad y Argelia o Marruecos estén regulados por normas de origen idénticas, las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» de las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán igualmente a los buques y buques factoría argelinos y marroquíes a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los términos «Túnez» y «Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Túnez y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Túnez siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una partida diferente de aquella en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 8.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dichos productos en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

Para los productos correspondientes a los capítulos 84 a 91, el exportador podrá optar, como alternativa a las condiciones fijadas en la columna 3, por las expuestas en la columna 4.

Cuando a la lista del anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Túnez, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importadas en la Comunidad o en Túnez.

3. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

Artículo 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

A efectos de la aplicación del artículo 7, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);
- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;
- c)
 - i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,
 - ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente

Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Túnez;

- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más de las operaciones específicas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

Artículo 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente

Artículo 11

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Túnez, no será necesario investigar el origen de la energía eléctrica, el combustible, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención o si son originarios o no cualesquiera productos utilizados en la fase de fabricación que no entran ni se tenía la intención de que entraran en la composición final de producto.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en este título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Túnez, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

Artículo 14

Reimportación de mercancías

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Túnez a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país.

Artículo 15

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Túnez o, cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 4 y 5, de Argelia o Marruecos, sin entrar en ningún otro territorio. No obstante, los productos originarios de Túnez o de la Comunidad que constituyan un único envío no fraccionado podrán ser transportados transitando por territorios que no sean los de la Comuni-

dad o Túnez o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, de Argelia o Marruecos, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantener los productos en buen estado.

Los productos originarios de Túnez o de la Comunidad podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Túnez.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 16

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes con destino a una exposición en un país tercero y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Túnez y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;
- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 17

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III del presente Protocolo.

Artículo 18

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Túnez cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Túnez con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 a 5, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Túnez estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Túnez.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Artículo 19

Expedición *a posteriori* de certificados EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:

«EXPEDIDO A POSTERIORI», «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DELIVRÉ À POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EMITADO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÅRDAT I EFTERHAND», «مسلمة في وقت لاحق».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 20

Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLICADO», «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «نسخة».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se insertarán en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 21

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana que se ocupe del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones de este artículo.

3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 22

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades competentes, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la

firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «YKSINKERTAISTETTU MENETTELY», «FÖRENKLAT FÖRFARANDE», «أصول مبسطة».

5. La casilla 11, «Visado de la aduana», del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13, «Solicitud de control», del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones bajo las cuales deberán conservarse dichas solicitudes durante tres años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 33 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias antes de la salida de las mercancías.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Túnez relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 23

Ficha informativa y declaración

1. Cuando se apliquen los artículos 3, 4 y 5, con objeto de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la aduana competente del Estado donde se solicite la expedición de dicho certificado, para productos en cuya fabricación hayan intervenido productos procedentes de Argelia, de Marruecos o de la Comunidad, tomará en consideración la declaración, cuyo modelo figura en el anexo VI, que debe ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el anexo VII podrá, sin embargo, ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.

3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

Artículo 24

Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado EUR.1. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) de la regla general nº 2 del sistema armonizado, clasificados en los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27

Declaración previa presentación de factura

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, podrá consistir en una declaración, cuyo modelo figura en el anexo IV, citada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate de forma suficientemente detallada para poderlos identificar (en lo sucesivo denominada «declaración en factura»).

2. La declaración en factura será rellenada y firmada por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará una declaración en factura por cada envío.

4. El exportador que solicite una declaración en factura presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de esta declaración.

5. Los artículos 24 y 25 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la declaración en factura.

Artículo 28

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en los apartados 1 y 3 del artículo 18.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 27.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados EUR.1 que les sean presentados.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación EUR.1 o en la declaración en factura y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, *ipso facto*, la invalidez del certificado EUR.1 o la declaración previa presentación de factura si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado EUR.1 o en una declaración en factura, no deberán ser causa suficiente para que sea rechazado el documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 31

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes contratantes. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del país de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de Asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

En el desarrollo de esta revisión, el Consejo de Asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá

considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Túnez se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

Artículo 33

Comprobación de los certificados de circulación EUR.1, de las declaraciones en factura y de las fichas informativas

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o la declaración en factura, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado EUR.1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

7. El control *a posteriori* de las fichas informativas contempladas en el artículo 23 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

Artículo 34

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

Artículo 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 36

Zonas francas

1. Los Estados miembros de la Comunidad y Túnez tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Túnez e importados en una zona franca al amparo de un certificado de circulación de mercancías

EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los productos originarios de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

Artículo 38

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar de los apartados 1 y 2 de los artículos 2 a 4, y las referencias a estos artículos se aplicarán, *mutatis mutandis*, al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, se considerarán:

- 1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo, o que
 - ii) estos productos sean originarios de Túnez o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Argelia o Marruecos cuando se cumplan las condiciones exigidas por los apartados 3 y 4 del artículo 4, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 8;
- 2) productos originarios de Túnez:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Túnez;

b) los productos obtenidos en Túnez en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

- i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo, o que
- ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Argelia o Marruecos cuando se cumplan las condiciones exigidas por los apartados 3 y 4 del artículo 4, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 8.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Túnez» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición ya sea de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

Artículo 40

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplicación correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Túnez.

*Artículo 41***Anexos**

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 42***Aplicación del Protocolo**

La Comunidad y Túnez tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

*Artículo 43***Acuerdos con Argelia y Marruecos**

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Argelia y

Marruecos que permitan la aplicación del presente Protocolo. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

*Artículo 44***Mercancías en tránsito o en depósito**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Túnez o, en la medida en que se aplique lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, en Argelia y Marruecos, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS

PREFACIO

Estas notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 7.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 o 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

Nota 2

- 2.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 7. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 2.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 2.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida . . .» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en columna 2 de la lista.
- 2.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trata a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 2.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del artículo 6.

Nota 3

- 3.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 3.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.3 respecto a las materias textiles.

- 3.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil» y «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

- 4.4. El término «fibras naturales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, considerada globalmente, represente el 10 % o menos del valor total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).
- 5.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado; por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del valor del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10 % del valor del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su valor total no sea superior al 10 % del valor de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % o menos del peso total de los hilados.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30 % o menos del peso total del núcleo.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;

⁽¹⁾ Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización;
 - k) (en relación con aceites pesados de la partida 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) (en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) (en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) (en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;
 - o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS
NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL
CARÁCTER ORIGINARIO**

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, congeladas, de la partida 0202	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de cualquier partida, a excepción de las canales de las partidas 0201 a 0205	
0210	Carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las carnes y despojos de las partidas 0201 a 0206 y 0208 o de los hígados de aves de la partida 0207	
0302 a 0305	Peces, a excepción de los peces vivos	Fabricación en la que las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la leche o de la nata de las partidas 0401 o 0402	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogurt, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: — las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias de antemano, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
0408	Huevos de aves sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de los huevos de ave de la partida 0407	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación, en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, a excepción de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	— Azucarados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo, tal como se presentan	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben ser obtenidos en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, excepto de la partida ex 1106	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas, desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomoresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:		
	— Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:		
	— Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben obtenerse íntegramente	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— Fracciones sólidas</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizado deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <p>— Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba</p> <p>— Los demás, con exclusión de:</p> <p>— Aceites de tung: cera de mítica y cera del Japón</p> <p>— Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana</p>	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias animales y vegetales utilizadas deben ser obtenidas enteramente</p>	
ex 1517	<p>Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1519	<p>Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas a partir de los ácidos grasos industriales de la partida 1519</p>	
1601	<p>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1</p>	
1602	<p>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre</p>	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1</p>	
1603	<p>Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo, todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	<p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <p>— Maltosa y fructosa, químicamente puras</p> <p>— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricación en la que todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados deben obtenerse íntegramente</p>	
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108</p>	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne o los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados, deben obtenerse íntegramente, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todos los tomates utilizados deben obtenerse íntegramente	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todas las setas y trufas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas o no	Fabricación en la que todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2006	Frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2008	<p>Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Los demás 	<p>Fabricación en la que todos los frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente</p> <p>Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 %</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que la achicoria utilizada debe obtenerse íntegramente	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas	
	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza	
ex 2104	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
ex 2104	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel	
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la que el agua utilizada debe obtenerse íntegramente	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe obtenerse íntegramente	
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas: Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y aguardientes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas	
ex 2208	<i>Whisky</i> con un grado alcohólico volumétrico inferior al 50 % vol	Fabricación en la que el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben obtenerse íntegramente	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tacaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; excepto en lo concerniente a las partidas ex 2504, ex 2515, ex 2516, ex 2518, ex 2519, ex 2520, ex 2524, ex 2525 y ex 2530, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia clacinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto los correspondientes a las partidas ex 2707 y 2709 a 2715, cuyas normas se establecen más abajo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de metales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos y orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2811, ex 2805, ex 2833 y ex 2840 cuyas normas se da a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, 2932, 2933 y 2934 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenados, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	
2932	<p>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:</p> <p>— Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor — Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — Sangre humana — Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos — Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina — Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3303 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido, y — el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de: — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ⁽¹⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: — Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

⁽²⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3404 (continuación)	— Las demás	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — materias de la partida 3404 <p>No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Éteres y ésteres de fécula o de almidón — Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>	
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704 cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3701	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores</p> <p>— Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. No obstante, pueden utilizarse materias clasificadas en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. No obstante, pueden utilizarse materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702	
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3801	<p>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pastas, bloques, plaquitas u otros semiproductos:</p> <p>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3801 (continuación)	<p>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3803	<i>Tall-oil</i> refinado	Refinado de <i>tall-oil</i> en bruto	
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones, o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos pepizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales</p> <p>— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3812	<p>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3813	<p>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3814	<p>Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3818	<p>Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3819	<p>Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3820	<p>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3822	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas</p> <p>— Los siguientes productos de esta partida:</p> <p>— Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>— Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</p> <p>— Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905</p> <p>— Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales</p> <p>— Intercambiadores de iones</p> <p>— Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</p> <p>— Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</p> <p>— Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</p> <p>— Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres</p> <p>— Aceites de Fusel y aceite de Dippel</p> <p>— Mezclas de sales con diferentes aniones</p> <p>— Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos</p>	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3823 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3901 a 3915	Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Productos de homopolimerización de adición		
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acilo nitrobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias empleadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
ex 3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie		

⁽¹⁾ En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3916 a 3921 (continuación)	<p>— Los demás</p> <p>— Adición de productos homopolimerizados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾</p>	
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽²⁾	
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho, con excepción de las partidas 4001, 4005, 4012 y ex 4017, cuyas reglas se indican más adelante	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen dentro de una partida distinta a la del producto	

⁽¹⁾ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

⁽²⁾ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor)— es inferior al 2 %.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	<p>Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y <i>flaps</i> de caucho</p> <p>— Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Neumáticos recauchutados usados</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012</p>	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Pielés (excepto la peletería) y los cueros; con exclusión de las partidas ex 4102, 4104 a 4107 y 4109 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pielés de ovinos o cordero en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cueros; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia, excepto las partidas ex 4302 y 4303, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada — Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas — Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar, de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de las materias de las partidas ex 4403, ex 4407, ex 4408, 4409, ex 4410 a ex 4413, ex 4415, ex 4416, 4418 y ex 4421 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parquetés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples — Madera lijada o unida por entalladuras múltiples — Listones y molduras — Las demás	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de listones y molduras Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcción, incluidos los tableros celulares, los tablones para parques, las tejas y la ripia, de madera: — Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera — Listones y molduras — Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras Transformación en forma de listones y molduras Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de la partida 4503, para la cual la norma se especifica a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio y desechos del papel o del cartón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de las partidas ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del artículo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en <i>blocks</i>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, con exclusión de las partidas 4909 y 4910, para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario</p> <p>— Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de las partidas ex 5003, 5004 a ex 5006 y 5007, para las cuales las normas se especifican a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura,</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</p> <p>— materias químicas o de pastas textiles, o</p> <p>— materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	
5007	<p>Tejidos de seda o desperdicios de seda:</p> <p>— Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho</p>	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5007 (continuación)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de las partidas 5106 a 5110 y 5111 a 5113, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas, o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, 	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5111 a 5113 (continuación)		— materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de las partidas 5204 a 5207 y 5208 a 5212, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de las partidas 5306 a 5308 y 5309 a 5311, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5401 a 5406 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5407 y 5408	<p>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda, desperdicios de seda sin cardar ni peinar, ni preparar de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociados a hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, cuyas reglas se dan a continuación	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: — Fieltreros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles No obstante: — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5602 (continuación)	— Los demás	para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, — materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <p>— De fieltros punzonados</p> <p>— De otro fieltro</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p> <p>No obstante:</p> <p>— el filamento de polipropileno de la partida 5402,</p> <p>— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501 para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— materias químicas o pasta textil</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— hilado de coco,</p> <p>— hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</p> <p>— fibras naturales, o</p> <p>— fibras artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810 para las que las normas se dan a continuación:</p> <p>— Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p>	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 58 (continuación)		— materias químicas o pastas textiles; o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (globelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		
	— Que no contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de hilados	
	— Las demás	Fabricación a partir de materias textiles	
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	Revestimientos de materias textiles para paredes: — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pasta textiles; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902: — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5908	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación:</p> <p>— Manguitos de incandescencia impregnados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <p>— Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— hilados de coco,</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p>	
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de⁽²⁾:</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p>	
Capítulo 61	<p>Prendas y complementos de vestir, de punto:</p> <p>— Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados⁽²⁾:</p> <p>Fabricación a partir de⁽¹⁾:</p> <p>— fibras naturales,</p> <p>— fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o</p> <p>— materias químicas o pastas textiles</p>	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y 6217, cuyas normas se especifican a continuación	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ :	
ex 6202, ex 6204, ex 6206 y ex 6209	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida 6212:	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> — Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado — Entretelas para confección de cuellos y puños — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados⁽¹⁾, o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados⁽¹⁾</p>	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	<p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltro, sin tejer — Los demás: — — Bordados — — Los demás 	<p>Fabricación a partir de⁽²⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos⁽¹⁾⁽²⁾, o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos⁽¹⁾⁽²⁾</p>	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar: — Sin tejer — Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de las partidas 6503 y 6505, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de la partida 6601, para la cual las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas del cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de las partidas ex 6803, ex 6812 y ex 6814, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de las partidas 7006, 7007, 7008, 7009, 7010, 7013 y ex 7019, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado; o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, — lana de vidrio	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de las partidas ex 7102, ex 7103, ex 7104, 7106, ex 7107, 7108, ex 7109, 7110, ex 7111, 7116 y 7117, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: — En bruto: — Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110; o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de las partidas 7207, 7208 a 7216, 7217, ex 7218, 7219 a 7222, 7223, ex 7224, 7225 a 7227, 7228 y 7229, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambare de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de las partidas ex 7301, 7302, 7304, 7305, 7306, ex 7307 y ex 7315, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5 CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: — Cobre refinado — Aleaciones de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en cualquier partida que no sea la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambres y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	Fabricación en la que: — todos los materiales usados estén incluidos en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sinfín de alambre de aluminio y alambres), y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7801	Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás	Fabricación a partir de plomo de obra	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007; cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 81	<p>Los demás metales comunes; «cer-nets», manufacturas de estas materias:</p> <p>— Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto</p>	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de las partidas 8206, 8207, 8208, ex 8211, 8214 y 8215, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneado o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida ex 3806, cuya norma se da a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, cuyas reglas se dan a continuación: ex 8401, 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8401	Elementos combustibles nucleares ⁽¹⁾	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 u 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8418	Refrigeradores, congeladores conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers») incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: — Rodillos apisonadores — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8452	<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <p>— Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y</p> <p>— los mecanismos de tensión del hilo, de la canillería o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electro-técnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes cuyas normas se dan a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503 consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de cassetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Gramófonos eléctricos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	— Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radionavegación (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes — Aparato de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado — Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716, y cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares: — con motor de émbolo alternativo de cilindrada — inferior o igual a 50 cm ³ — superior a 50 cm ³	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8711 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de las partidas ex 8804 y 8805, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 pueden no utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	<ul style="list-style-type: none"> — sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología — los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	— partes y piezas sueltas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	— los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas y otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las partidas 9105, 9109 a 9113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»)	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: — de metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás apartados eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; excepto las partidas 9401, ex 9403, 9405 y 9406 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: — su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y — los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadores, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, excepto para las partidas 9503 y ex 9506 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9506	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este capítulo; piscinas y estanques para niños	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto para las partidas 9601, ex 9602, ex 9603, 9605, 9606, 9612, ex 9613 y ex 9614 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjuagadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	

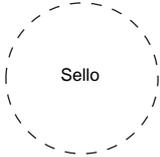
(1)	(2)	(3)	o (4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

*ANEXO III***CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1**

1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Túnez podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(*) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 0;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones	8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾; descripción de las mercancías		
9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)		
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación ⁽²⁾ Modelo nº del..... Aduana..... País o territorio de expedición En, a..... <p style="text-align: center;">(Firma)</p>			12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a..... <p style="text-align: center;">(Firma)</p>

(*) Rellénesse únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 40px;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones	(Empty space for observations)		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase «a granel», según el caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 40px;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27

El abajo firmante, exportador de las mercancías amparadas por el presente documento, declara que, salvo indicación en contra ⁽¹⁾, estas mercancías responden a las condiciones fijadas para obtener el carácter originario en los intercambios preferenciales con:

la Comunidad Europea/Túnez⁽²⁾

y son originarias de:

Túnez/la Comunidad Europea⁽²⁾⁽³⁾

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(La firma deberá ir seguida de la indicación, con todas sus letras, del nombre y apellidos de la persona que firma la declaración)

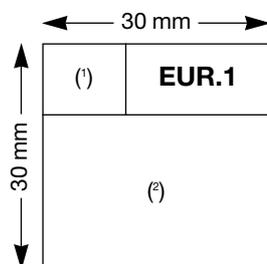
(1) En el caso de que en una factura figuren también productos no originarios de la Comunidad, el exportador deberá indicarlos claramente.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Puede hacerse referencia a una columna específica de la factura en la que se indique el país de origen de cada producto.

ANEXO V

Modelo del sello mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 21



(¹) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(²) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

ANEXO VI

MODELO DE LA DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura han sido obtenidas

.....

y (según el caso):

a) ⁽¹⁾ cumplen las normas relativas a la definición de noción de «productos enteramente obtenidos»

o

b) ⁽²⁾ han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Descripción	País de origen ⁽²⁾	Valor ⁽¹⁾
.....
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las elaboraciones siguientes:

..... (indíquese la elaboración)

en

.....

En, a

(Firma)

⁽¹⁾ Rellénesse si procede.

⁽²⁾ Rellénesse si procede. En este caso:

- si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país,
- si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «país tercero».

1. Expedidor ⁽¹⁾		<p align="center">FICHA INFORMATIVA para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN <i>tal como se prevé en el marco de las disposiciones que regulan los intercambios entre</i></p> <p align="center">LA COMUNIDAD EUROPEA</p> <p align="center">Y</p> <p align="center">..... (en caracteres de imprenta)</p>	
2. Destinatario ⁽¹⁾			
3. Transformador ⁽¹⁾		4. Estado en donde se efectuaron las elaboraciones o transformaciones	
6. Aduana de importación ⁽²⁾		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación ⁽²⁾ modelo n° serie del			
MERCANCÍAS EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN HACIA EL ESTADO DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos		9. Número de partida de la nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías	10. Cantidad ⁽³⁾
		11. Valor ⁽⁴⁾	
MERCANCÍAS IMPORTADAS EMPLEADAS			
12. Número de partida de la nomenclatura de Bruselas y designación de mercancías		13. País de origen ⁽⁵⁾	14. Cantidad ⁽³⁾
		15. Valor ⁽²⁾⁽⁶⁾	
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento Modelo n° Aduana Fecha (Firma)		 <p align="center">Sello de la aduana</p>	19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR El que suscribe declara que los datos que figuran en la presente ficha son exactos En, a (Firma)

SOLICITUD DE CONTROL	RESULTADO DEL CONTROL
<p>El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha informativa</p>	<p>El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que la presente ficha informativa:</p>
<p>a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y los datos que en ella figuran son exactos (*) b) no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (*)</p>	
<p>En, a</p>	<p>En, a</p>
	
<p>..... (Firma del funcionario)</p>	<p>..... (Firma del funcionario)</p>
	<p>..... (*) Táchese lo que no proceda.</p>

NOTAS DEL ANVERSO

- (1) Apellido o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras medidas.
- (4) Se considerará que los envases forman un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, a los envases que no sean los normalmente utilizados para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio de carácter duradero, independientemente de su función de envase.
- (5) Rellénesse si procede. En este caso:
 - si las mercancías son originarias de un país mencionado por el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país,
 - si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «país tercero».
- (6) El valor debe indicarse de conformidad con las disposiciones relativas a las normas de origen.

*ANEXO VIII***DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 1**

Las Partes acuerdan que las disposiciones de la letra e) del artículo 1 del Protocolo no afectan al derecho de Túnez de acogerse al trato especial y diferenciado y de las demás excepciones concedidas a los países en vías de desarrollo por el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 33

Las Partes convienen en la necesidad de establecer las notas explicativas para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 19 y de los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Protocolo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 39

A efectos de la aplicación del artículo 39 del Protocolo, la Comunidad se declara dispuesta a iniciar el estudio de las peticiones de Túnez, a fin de que sean previstas ciertas excepciones a las normas de origen, a partir de la firma del Acuerdo.

PROTOCOLO N° 5**relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: toda disposición legal o reglamentaria aplicable en el territorio de las Partes contratantes que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por las mencionadas Partes;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos de carácter personal»: toda información referida a una persona física identificada o identificable

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, según las modalidades y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, investigar y constatar las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, salvo que así lo decidan de común acuerdo las autoridades anteriormente mencionadas.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han importado correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá, en el marco de su legislación, una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares o depósitos de mercancías constituidos en condiciones tales que existan razones fundadas para suponer que tienen por finalidad alimentar operaciones contrarias a la legislación de las otras Partes contratantes;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte sobre los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con sus legislaciones, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o que les parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 5***Comunicación y Notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar todo documento,
- notificar toda decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación las normas y demás elementos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de

su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información de que ya disponga y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará también al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a las operaciones contrarias o que pudieran ser contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. La entrega de documentos prevista en el apartado 1 podrá sustituirse por la de información producida por medios informatizados, presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Túnez o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar su orden público, seguridad u otros intereses esenciales; o
- c) hiciera intervenir una normativa distinta a la legislación aduanera; o
- d) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los datos de carácter personal sólo podrán efectuarse si el nivel de protección de las personas previsto por las legislaciones de las Partes contratantes es equivalente. Las Partes contratantes deberán asegurar como mínimo un nivel de protección inspirado en los principios de las disposiciones que figuran anejas al presente Protocolo.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida, incluida la relativa a los datos de carácter personal, únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán cuando la información obtenida para los fines del presente Protocolo pudiera utilizarse también en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Se informará sin demora de esta utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante

los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Expertos y testigos

1. Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

2. El agente autorizado se beneficiará en el territorio de la autoridad solicitante de la protección concedida a sus agentes por la legislación vigente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 14

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Túnez y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Podrán proponer al Consejo de asociación, por medio del Comité de cooperación aduanera creado por el artículo 40 del Protocolo nº 4, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 15***Complementariedad**

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse por uno o más Estados miembros de la Comunidad y Túnez y no será obstáculo para su aplicación. Tampoco excluirá que se

preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

*Anexo al Protocolo***PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento informatizado deberán:
 - a) obtenerse y tratarse de forma ecuaníme y conforme a la ley;
 - b) conservarse para fines precisos y legítimos y no ser utilizados de forma incompatible con estos fines;
 - c) ser apropiados, pertinentes y razonables, habida cuenta de los fines para los que se han conservado;
 - d) ser precisos y, en su caso, actualizados;
 - e) conservarse en una forma que permita identificar a la persona inculpada durante un período no superior al necesario para el procedimiento para el que se conservan los datos.
2. Los datos de carácter personal que ofrezcan indicaciones sobre el origen racial, las opiniones políticas o religiosas u otras creencias, así como las referidas a la salud o la vida sexual de cualquiera, no podrán ser objeto de tratamiento informatizado, salvo si la legislación nacional ofrece garantías suficientes. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los datos de carácter personal relativos a las condenas penales.
3. Deberán tomarse medidas de seguridad adaptadas para que los datos de carácter personal registrados en los ficheros informatizados estén protegidos contra toda destrucción no autorizada o pérdida accidental y contra todo acceso, modificación o difusión no autorizados.
4. Toda persona deberá tener la capacidad de:
 - a) determinar si datos de carácter personal que le conciernen se encuentran en un fichero informatizado, los fines para los que se utilizan principalmente y la identidad, así como el lugar de residencia habitual o el lugar de trabajo, de la persona responsable de dicho fichero;
 - b) obtener, a intervalos razonables y sin plazos o costes excesivos, confirmación de la existencia eventual de un fichero informatizado con datos de carácter personal que le atañen, así como la comunicación de estos datos de forma inteligible;
 - c) obtener, según el caso, la rectificación o la supresión de estos datos si han sido tratados contraviniendo las disposiciones previstas por la legislación nacional que permite la aplicación de los principios fundamentales que figuran en los puntos 1 y 2 del presente anexo;
 - d) disponer de medios para recurrir si no se da curso a una solicitud de comunicación, o en su caso, a la comunicación, rectificación o supresión a que se hace referencia en las letras b) y c) anteriores.
- 5.1. No podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo salvo en los casos que figuran a continuación.
- 5.2. Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo cuando la legislación de la Parte contratante lo prevea y cuando esta excepción constituya una medida indispensable en una sociedad democrática y tenga como finalidad:
 - a) proteger la seguridad del Estado y el orden público así como los intereses monetarios del Estado o luchar contra las infracciones penales;
 - b) proteger a las personas a las que se refieren los datos en cuestión o los derechos y libertades de otras personas.
- 5.3. La ley puede prever limitar los derechos a que se hace referencia en las letras b), c) y d) del punto 4 del presente anexo cuando se trate de ficheros informatizados que incluyan datos de carácter personal utilizados para fines estadísticos o para la investigación científica, cuando esta utilización no plantee riesgos manifiestos de intromisión en la vida privada de las personas a las que se refieren los datos en cuestión.
6. Ninguna de las disposiciones del presente anexo deberá interpretarse de forma que limite o perjudique la posibilidad de que una Parte contratante conceda a las personas a las que se refieren los datos en cuestión una protección más amplia que la prevista por el presente anexo.